

CRONICA SOBRE LA APLICACION JUDICIAL DEL DERECHO COMUNITARIO EN ESPAÑA (años 1991 y 1992).

Por DIEGO J. LIÑAN NOGUERAS (*)
y MANUEL LOPEZ ESCUDERO(**)

SUMARIO

I. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y EL DERECHO COMUNITARIO: A) *El alcance del artículo 93 de la CE y la reforma constitucional.* B) *Irrelevancia constitucional del conflicto entre ley nacional y norma comunitaria.* C) *La cuestión de los derechos fundamentales y el artículo 10.2 de la CE.* D) *El desarrollo legislativo y la ejecución administrativa del Derecho comunitario.*—
II. LA PRIMACÍA Y EL EFECTO DIRECTO DE LAS NORMAS COMUNITARIAS: A) *Actitud de las distintas jurisdicciones españolas.* B) *El efecto directo de las directivas.*—III. Las cuestiones prejudiciales: A) *Consideraciones generales.* B) *La doctrina del acto claro.*

Esta crónica constituye la continuación de una línea de investigación, cuyos resultados se han plasmado ya en la publicación en esta misma Revista de dos crónicas sobre la aplicación judicial del Derecho comunitario en España (1). Las ediciones anteriores de la crónica han teni-

(*) Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad de Granada. Titular de la Cátedra Jean Monnet.

(**) Profesor Titular de Derecho Internacional Público (Derecho Comunitario Europeo) de la Universidad de Granada.

(1) D. J. LIÑAN NOGUERAS Y J. ROLDÁN BARRERO: «La aplicación judicial del derecho comunitario en España (1986-1989)», *R.I.E.* 1989, n.º 3, págs. 885 y ss.

D. J. LIÑAN NOGUERAS Y J. A. VALLE GALVEZ: «Crónica sobre la aplicación judicial del derecho comunitario en España (1 de julio de 1989-31 de diciembre de 1990)», *R.I.E.* 1991, n.º 3, págs. 989 y ss.

do una pretensión de exhaustividad que no se mantiene en la presente. De acuerdo con la Dirección de la Revista, y habida cuenta del inabordable número de resoluciones judiciales que serían susceptibles de ser analizadas en la crónica, hemos renunciado a dicha pretensión. Esta edición, pues, con un carácter selectivo, se centra en la actividad de las jurisdicciones superiores. En concreto, en las sentencias del Tribunal Constitucional (TC, en adelante), Tribunal Supremo (TS, en adelante) y, en menor medida, de los Tribunales Superiores de Justicia (TSJ, en adelante). Aun así, el volumen de resoluciones es bastante considerable por lo que sólo se analiza la jurisprudencia con relevancia para las cuestiones generales que suscita la aplicación judicial del Derecho comunitario en el Estado español, excluyendo las que constituyen una aplicación normal u ordinaria de normas comunitarias.

Esta circunstancia, unida al hecho de que el período contemplado (1991-1992) ha sido cuantitativa y cualitativamente importante en pronunciamientos que afectan a elementos constitucionales y a la esencia misma del modelo de relación entre el Derecho comunitario y el derecho interno español, nos ha llevado a alterar en parte la estructura expositiva utilizada en las dos anteriores crónicas.

I. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y EL DERECHO COMUNITARIO.

Como afirma el juez Rodríguez Iglesias «la existencia, en algunos Estados miembros, de un Tribunal Constitucional constituye un elemento de particular relevancia en orden a la articulación concreta de las relaciones entre el Derecho Comunitario y el ordenamiento jurídico interno» (2). En España los años 1991 y 1992 son una clara manifestación de esta observación. En efecto, el TC español ha emitido varias decisiones en las cuales define los parámetros constitucionales de la relación entre el Derecho comunitario y nuestro sistema constitucional, que revisten, pues, una extraordinaria importancia para el marco de aplicación del orden jurídico comunitario en nuestro país.

Sistematizaremos el tratamiento de esta jurisprudencia constitucional en torno a cuatro grandes cuestiones: alcance del artículo 93 de la

(2) G. C. RODRÍGUEZ IGLESIAS: «Tribunales constitucionales y derecho comunitario», en *Estudios en Homenaje al Profesor Don Manuel Díez de Velasco*, Tecnos, Madrid, 1993, pág. 1177.

Constitución española (CE, en adelante) y reforma constitucional; irrelevancia constitucional del conflicto entre ley nacional y norma comunitaria; la cuestión de los derechos fundamentales y el artículo 10.2 de la CE; marco constitucional del desarrollo legislativo y ejecución administrativa del derecho comunitario.

A) *El alcance del artículo 93 de la CE y la reforma constitucional*

El artículo 93 de la CE constituye, sin duda, el fundamento constitucional para que el Estado español lleve a cabo la transferencia de competencias inherente a la adhesión a las Comunidades Europeas (3). Este precepto fue considerado fundamento jurídico suficiente para la aceptación de los tratados constitutivos y sus modificaciones en el momento de la adhesión de España, así como para la del Acta Unica Europea, sin que en ninguno de ambos casos se recurriese a un pronunciamiento del TC (4). Pero este alto Tribunal ha tenido ocasión de interpretar y delimitar el alcance del artículo 93 CE en la sentencia 28/1991 de 14-2-1991 y, especialmente, en la Declaración de 1-7-1992.

La STC 28/1991 dirimió un recurso de inconstitucionalidad presentado por el Parlamento Vasco contra dos preceptos de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (LOREG), a saber: el artículo 21.2.d), que establece la incompatibilidad entre la condición de parlamentario europeo y la de miembro de una asamblea legislativa de una Comunidad Autónoma; y el artículo 214, según el cual la circunscripción para la elección de diputados al Parlamento Europeo es el territorio nacio-

(3) Rodríguez Iglesias señala que «El artículo 93 de la Constitución establece el procedimiento necesario para la adhesión y, desde el punto de vista sustantivo, constituye un fundamento suficiente para la aceptación del acervo comunitario» (G. C. RODRÍGUEZ IGLESIAS: «Problemas jurídicos de la adhesión de España a la Comunidad Europea», en *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria de 1984*, Universidad del País Vasco, Vitoria, pág. 39).

(4) En este sentido, Sánchez Rodríguez afirma lo siguiente: «por lo que respecta a los Tratados constitutivos debe predicarse su conformidad con el ordenamiento constitucional, ya que el artículo 95.1 CE (...) no fue puesto en marcha, dato que milita en favor de una presunción extremadamente fuerte de su constitucionalidad, precisamente sobre la base del artículo 93 CE» (L. I. SÁNCHEZ RODRÍGUEZ: «El artículo 93 y el bloque de la constitucionalidad: algunos problemas», en *Homenaje al Profesor Eduardo García de Enterría*, Civitas, Madrid, 1991, Tomo I, págs. 245 y 246).

nal. A juicio del Parlamento Vasco, estos preceptos eran incompatibles con el artículo 5 del Acta relativa a la elección de los representantes en el Parlamento Europeo por sufragio universal directo y, por ello, vulneraban los artículos 9.1, 14, 93 y 96.1 de la CE.

El TC concluye en su fundamento jurídico cuarto que el artículo 21.2.d) de la LOREG no afecta ni siquiera indirectamente al artículo 93 CE, porque *«dicha norma constitucional no resulta afectada por la eventual disconformidad en que pueda incurrir la legislación nacional —estatal o autonómica— respecto al ordenamiento comunitario, cuestión ésta que escapa al objeto y contenido de esa norma»*. Ello se debe a que el TC considera el artículo 93 como un *«precepto constitucional de índole orgánico-procedimental»*, que *«se limita a regular el modo de celebración de una determinada clase de tratados internacionales»* constituyendo, así, únicamente un canon de constitucionalidad para apreciar la validez formal de los mismos. El TC prima el aspecto procedimental del artículo 93 sobre su dimensión sustantiva, a la que se refiere diciendo que este precepto constituye el *«fundamento último de la vinculación»* del Reino de España por el Derecho de las Comunidades Europeas. Además, indica que esta vinculación no *«quiere en modo alguno decir que la vulneración de una de estas normas (de derecho comunitario) por una disposición española entrañe necesariamente una conculcación del artículo 93»*.

Esta misma concepción restrictiva del alcance del artículo 93 ha sido mantenida y es la que explica los razonamientos de la Declaración del TC de 1-7-1992, que constituye la primera aplicación del mecanismo del recurso previo de inconstitucionalidad previsto en los artículos 95.2 CE y 78 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. La cuestión crucial dilucidada en esta Declaración ha sido la posible incompatibilidad entre el artículo 8B. 1 del Tratado de la Comunidad Europea, que concede el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales a los ciudadanos de la Unión Europea que no sean españoles, y el artículo 13.2 de la CE, que sólo admitía el derecho de sufragio activo en las elecciones municipales para los extranjeros (5).

(5) El artículo 13.2 CE dice: «Solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23, salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio activo en las elecciones municipales».

El TC había interpretado ya este precepto en la sentencia 112/1991 de 20 de mayo,

El TC afirmó la incompatibilidad entre ambos preceptos y, a continuación, se planteó si el artículo 93 CE permitía, como defendía el Gobierno con apoyo en dos Dictámenes del Consejo de Estado (6), la eliminación de dicha contradicción y evitaba, por tanto, la aplicación del artículo 95.1 CE, que obligaba a reformar la CE para ratificar el Tratado de Unión Europea. El TC da una respuesta negativa a esta posibilidad, insistiendo de nuevo en el carácter de *«precepto orgánico-procedimental»* del artículo 93. Para el TC esta disposición permite una limitación de las competencias del Estado español mediante la atribución o cesión del ejercicio de las mismas a una organización internacional pero no *«(...) se prestaría a ser empleado como instrumento para contrariar o rectificar mandatos o prohibiciones contenidos en la norma fundamental»*. Es decir, que este precepto no escapa a la prohibición de los tratados con disposiciones contrarias a la Constitución del artículo 95.1 CE. Para el TC el artículo 93 no es *«cauce legítimo para la reforma tácita o implícita constitucional»* y, en virtud del mismo, las Cortes Generales no pueden *«disponer de la Constitución misma, contrariando, o permitiendo contrariar, sus determinaciones, pues, ni el poder de revisión constitucional es una competencia cuyo ejercicio fuera susceptible de cesión, ni la propia Constitución admite ser reformada por otro cauce que no sea el de su Título X»*.

Para el TC el artículo 8B. 1 no entraña *«una cesión competencial»*, amparada por el artículo 93 CE, sino que es *«un compromiso directo para el Reino de España en orden a acomodar el propio ordenamiento electoral a una atribución de derechos subjetivos»* contraria al artículo 13.2 CE y que exige una revisión constitucional. Como consecuencia de esta Declaración del TC, se procedió a la primera reforma de la CE (7) para que España pudiera ratificar el Tratado de la Unión Europea.

La reforma constitucional impuesta por el TC es, a nuestro juicio,

dictada en un recurso de amparo contra la decisión que impidió al partido «Los Verdes de Andalucía» presentar como candidato a las elecciones municipales en Motril a un nacional belga. En esta sentencia el TC señaló que el art. 13.2 CE permite sólo el derecho de sufragio activo, pero no el derecho de sufragio pasivo.

(6) Se trata de los Dictámenes del Consejo de Estado de 20-6-1991 y de 9-4-1992.

(7) Esta reforma ha sido muy simple, porque se ha limitado a añadir las palabras «y pasivo» después de «derecho de sufragio activo» en el artículo 13.2 CE. La reforma se publicó en el *B. O.E.* n.º 207 de 28-8-1992.

acertada en el marco del recurso previo de inconstitucionalidad, porque el mantenimiento de un artículo de la CE incompatible con otro precepto del Tratado de la Unión Europea no es conveniente desde el punto de vista de la seguridad jurídica, aunque se considere que el artículo 93 CE permite dicha posibilidad (8). Sin embargo, los razonamientos del TC para llegar a esta conclusión no nos parecen totalmente acertados, porque se fundamentan básicamente en una interpretación orgánico-procedimental del artículo 93 CE, que no tiene suficientemente en cuenta que este precepto, además, «permite la atribución del ejercicio de derechos de soberanía y no se agota en la autorización de la atribución, sino que rige continuadamente nuestra vinculación a las Comunidades Europeas» (9). Por otra parte, la distinción del TC entre cesión de competencias, permitidas por el artículo 93 CE, y otorgamiento directo de derechos subjetivos, que no sería permisible sin reforma constitucional no parece muy clarificadora, al menos, tal como el TC la fórmula en su Declaración (10). En la línea apuntada por una gran parte de la doctrina española (11) sería deseable que en su futura jurisprudencia el TC realice «una interpretación del artículo 93 más centrada en su dimen-

(8) Véase D. J. LIÑAN NOGUERAS: «De la ciudadanía europea a la ciudadanía de la Unión», *Gaceta Jurídica de la C.E. y de la competencia*, 1992, D-17, págs. 88-91; y «La ciudadanía de la Unión Europea», en G. C. RODRÍGUEZ IGLESIAS Y D.J. LIÑAN NOGUERAS (dirs.): *El derecho comunitario europeo y su aplicación judicial*, Civitas, Madrid, 1993, pág. 289.

(9) A. MANGAS MARTÍN: «La Declaración del Tribunal Constitucional sobre el artículo 13.2 de la Constitución (derecho de sufragio pasivo de los extranjeros: una reforma constitucional innecesaria o insuficiente)», *R.E.D.I.* 1992, n.º 2, pág. 392. Esta misma opinión la había mantenido en el trabajo «La Constitución y la ley ante el derecho comunitario», *R.I.E.* 1991, n.º 2, págs. 597 y ss.

(10) En este sentido se expresan D. J. LIÑAN NOGUERAS y J. ROLDÁN BARRERO: «The Judicial Application of Community Law in Spain», *C.M.L.Rev.* 1993, págs. 1135 y ss.; A. MANGAS MARTÍN: «La Declaración...», *op. cit.*, págs. 389-391.

(11) Así, Pérez Tremps afirma que «el artículo 93 tiene una dimensión orgánico-procedimental, en cuanto establece un procedimiento y una serie de reglas instrumentales; pero el precepto va mucho más allá al acoger en su seno una institución como es el poder de integración supranacional, que, aunque sólo sea por afectar al concepto mismo de soberanía, posee una faceta material o sustantiva muy clara» (P. PÉREZ TREMPES: *La Constitución española y la Comunidad Europea*, Civitas, Madrid, 1994, págs. 36 y 37).

En esta línea se expresan: A. MANGAS MARTÍN: «La Constitución...», *op. cit.*, pág. 599; G. C. RODRÍGUEZ IGLESIAS: «Los efectos internos del derecho comunitario», *Documentación Administrativa*, n.º 201, 1984, págs. 76 y ss.; L. I. SÁNCHEZ RODRÍGUEZ: *op. cit.*, págs. 245 y ss.

sión de fundamento constitucional para la aceptación de las consecuencias jurídicas de la atribución de competencias a la Comunidad Europea que en su dimensión orgánico-procedimental» (12).

B) *Irrelevancia constitucional del conflicto entre ley nacional y norma comunitaria.*

La STC 28/1991 ha consolidado la jurisprudencia del TC, iniciada con la sentencia 132/1989, de 28 de julio (13), en relación con su competencia para resolver los conflictos entre leyes internas y normas comunitarias. En la sentencia 28/1991 el TC afirma que la vinculación de los poderes públicos españoles por el Derecho comunitario «*no significa que, por mor del artículo 93, se haya dotado a las normas del derecho comunitario europeo de rango y fuerza constitucionales, ni quiere en modo alguno decir que la eventual infracción de aquellas normas por una disposición española entrañe necesariamente a la vez una conculcación del citado artículo 93 de la Constitución*». Este razonamiento, inspirado por la interpretación restrictiva del artículo 93, lleva al TC a considerar que la posible contradicción entre la LOREG y el derecho comunitario es un conflicto cuya resolución compete a los órganos judiciales, por tratarse de un puro problema de selección del Derecho aplicable. Esta conclusión es apostillada por el TC con la siguiente afirmación: «*la eventual infracción de la legislación comunitaria europea por leyes o normas estatales o autonómicas posteriores no convierte en litigio constitucional lo que sólo es un conflicto de normas infraconstitucionales que ha de resolverse en el ámbito de la jurisdicción ordinaria*».

La STC 64/1991, de 22-3-1991, asunto APESCO, confirmó la irrelevancia constitucional del conflicto entre norma comunitaria y ley interna, establecida por la STC 28/1991. En ella se dilucidaron tres recursos de amparo presentados por la asociación APESCO contra actos administrativos de aplicación del sistema de reparto de cuotas de pesca para el acceso de buques españoles a los caladeros de la Comisión de Pesca del Atlántico Nordeste, establecido por la Orden Ministerial de

(12) G. C. RODRÍGUEZ IGLESIAS: «Tribunales constitucionales ...», *op. cit.*, pág. 1196.

(13) El fundamento jurídico 12 de la sentencia 132/89 establecía que «el artículo 7 del Tratado de Roma no puede ser utilizado como parámetro directo de inconstitucionalidad».

12-6-1981. Los recurrentes alegaron que este sistema violaba el artículo 14 de la CE y que las sentencias pronunciadas por diversos tribunales de la jurisdicción ordinaria sobre esta cuestión conculcaron el derecho a la tutela judicial efectiva, protegido por el artículo 24 CE, dado que no respetaron el sistema de fuentes normativas consagrado por la CE, al ignorar el principio de primacía del derecho comunitario.

En la sentencia se reitera que *«no corresponde al TC controlar la adecuación de la actividad de los poderes públicos nacionales al Derecho comunitario europeo. Este control compete a los órganos de la jurisdicción ordinaria, en cuanto aplicadores que son del ordenamiento comunitario, y, en su caso, al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas a través del recurso de incumplimiento»*. Además, el TC insiste en que *«la tarea de garantizar la recta aplicación del Derecho comunitario europeo por los poderes públicos nacionales es, pues, una cuestión de carácter infraconstitucional y por lo mismo excluida tanto del ámbito del proceso de amparo como de los demás procesos constitucionales»*.

La afirmación de la irrelevancia constitucional del conflicto entre norma comunitaria y ley interna, establecida por el TC en las dos sentencias señaladas, es un criterio distinto del recogido en la STS de 24-4-1990 (14), pero constituye una solución adoptada por tribunales constitucionales de otros Estados miembros (15) y defendida por sólidas construcciones doctrinales (16). En nuestra opinión, la solución final del TC nos parece acertada y comprensible, aunque el razonamiento jurídico utilizado para llegar a ella no es adecuado por diversos motivos.

En primer lugar, es criticable la calificación de la contradicción entre

(14) El T.S. decía en esta sentencia que las normas internas posteriores contrarias al derecho comunitario habrán de reputarse *«inconstitucionales por incompetencia —arts. 93 y 96.1 de la Constitución española—, pero no será exigible que el juez ordinario plantee la cuestión de inconstitucionalidad (art. 163 CE) para dejar inaplicada la norma estatal, porque está vinculado por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, que tiene establecido el principio pro comunitate»*. El texto íntegro de la STS de 24-4-1990 se publicó en la *La Ley*, 1990, n.º 3, págs. 431 y ss.

(15) Véase G. OLMÍ: «Les hautes juridictions nationales, juges du droit communautaire», en *Liber Amicorum P. Pescatore*, Nomos, Baden-Baden, 1987, págs. 499 y ss.

(16) Una exposición global de las mismas puede consultarse en A. SÁNCHEZ LEGIDO: «Las relaciones entre el derecho comunitario y el derecho interno en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional», *R.E.D.C.*, 1991, n.º 3, págs. 180 y ss.

norma comunitaria y norma interna como «*conflicto de normas infraconstitucionales*», porque ello supone desconocer la jurisprudencia del TJCE que afirma la primacía del derecho comunitario sobre los derechos internos (17). Esta calificación no era necesaria en el razonamiento del TC en las sentencias 28/1991 y 64/1991 y lo lógico hubiera sido indicar exclusivamente la falta de relevancia constitucional del conflicto entre ley interna y norma comunitaria (18).

En segundo lugar, la violación por una norma interna del derecho comunitario constituye una vulneración de diversos preceptos constitucionales, como los que establecen implícitamente el rango supralegal de los tratados (artículo 96.1 CE) y el principio de jerarquía normativa (artículo 9.1 CE); y, en todo caso, del artículo 93, que constituye el fundamento jurídico para la integración en las Comunidades Europeas (19). Esto no supone que el derecho comunitario pase a formar parte de las normas constitucionales españolas.

Por último, el derecho comunitario no impide que las jurisdicciones constitucionales coadyuven en la garantía del cumplimiento del derecho comunitario en sus respectivos Estados (20). El TJCE en su jurisprudencia lo único que ha hecho ha sido prohibir que la aplicación de la norma comunitaria por los jueces nacionales en caso de conflicto con una norma interna se haga depender de la decisión previa y vinculante

(17) La doctrina coincide en criticar esta expresión del TC. Véanse, entre otros, A. MANGAS MARTÍN: «La Constitución...», *op. cit.*, págs. 618 y ss.; G. C. RODRÍGUEZ-IGLESIAS: «Tribunales constitucionales...», *op. cit.*, pág. 1195; A. SÁNCHEZ LEGIDO: *op. cit.*, págs. 184 y 194.

(18) El TC ha eliminado el desafortunado adjetivo «*infraconstitucionales*» en su jurisprudencia posterior. Concretamente el fundamento jurídico tercero de la STC de 180/1993, de 31 de mayo, establece que la eventual infracción de la legislación comunitaria por leyes estatales o autonómicas posteriores y anteriores «*no convierte en litigio constitucional lo que sólo es un conflicto de normas no constitucionales que ha de resolverse en el ámbito de la jurisdicción ordinaria (STC 28/1991)*».

El texto íntegro de esta STC de 180/1993, de 31 de mayo, se ha publicado en el *Boletín de la Gaceta Jurídica de la CEE y de la competencia*, B-87, septiembre de 1993, págs. 65 y ss. Un examen detallado de la misma se realizará en la próxima Crónica.

(19) Esta opinión es mantenida por D. J. LIÑÁN NOGUERAS y J. ROLDÁN BARRERO: «The judicial...», *op. cit.*, pág. 1140.

(20) Una opinión muy proclive a que los TC garanticen con gran extensión la aplicación del derecho comunitario es la de J. J. IZQUIERDO PIRIS: «El Tribunal Constitucional como órgano de garantía del derecho comunitario en España», *Boletín de la Gaceta Jurídica de la CEE y de la Competencia*, 1993, B-87, págs. 15 y ss.

de una jurisdicción constitucional. Para ello, la sentencia *Simmenthal* obligó al juez nacional a inaplicar las normas nacionales contrarias a las comunitarias sin necesidad de esperar o solicitar la eliminación de estas últimas por vía legislativa o por cualquier otro procedimiento constitucional (21). El mecanismo de la sentencia *Simmenthal* es el mínimo imprescindible para garantizar la primacía y la aplicación uniforme en todos los Estados miembros, pero la Sentencia Comisión contra Italia de 15-10-1986 perfeccionó este mecanismo, imponiendo a los Estados la obligación de derogar o modificar formalmente la legislación interna incompatible con el derecho comunitario (22). Según esta jurisprudencia del TJCE, los jueces españoles deben garantizar el cumplimiento del derecho comunitario mediante la inaplicación automática de las normas internas incompatibles, sin necesidad de plantear una cuestión prejudicial de inconstitucionalidad al TC. Sin embargo, nada impediría que el TC se declarase competente para resolver recursos de inconstitucionalidad destinados a derogar formalmente las normas internas incompatibles con el derecho comunitario en aras de la seguridad jurídica (artículo 9 CE) y de una mejor aplicación de las normas comunitarias en España. Pero ésta no es, como se ha expuesto, la posición mantenida por el TC.

C) La cuestión de los derechos fundamentales y el artículo 10.2 de la CE.

La protección de los derechos humanos constituye, sin duda, el elemento más problemático de las relaciones entre el derecho comunitario y el derecho interno, especialmente en aquellos Estados miembros que disponen de una jurisdicción constitucional concentrada. En efecto, los límites constitucionales más importantes a la eficacia del derecho comunitario en los ordenamientos jurídicos internos han sido establecidos por los TC alemán e italiano con objeto de evitar que las normas comunitarias pudiesen conducir a una violación de los preceptos de sus respectivas constituciones destinados a la protección de los derechos fundamentales (23).

(21) Sentencia del TJCE de 9-3-1978, asunto 106/77, *Simmenthal*, *Rec* 1978, pág. 645.

(22) Sentencia del TJCE de 15-10-1986, asunto 168/85 *Comisión contra Italia*, *Rec*. 1986, pág. 2945.

(23) La existencia de una abundante literatura sobre esta materia nos exime de una

El TC español se ha visto confrontado también con este problema en varias sentencias durante los años 1991 y 1992. En la STC 28/1991 se decía que la violación del Derecho comunitario por una norma interna no suponía vulneración de la CE, pero el TC hizo una salvedad para el supuesto de que la conculcación se produjese en materia de derechos humanos, por la existencia del artículo 10.2 CE. Sin embargo, indica el TC, *«tampoco en un supuesto de esta naturaleza se convertiría per se el tratado en medida de la constitucionalidad de la ley examinada, pues tal medida seguiría estando integrada por el precepto constitucional definidor del derecho o libertad, si bien interpretado, en cuanto a los perfiles exactos de su contenido, de conformidad con el tratado o acuerdo internacional»*. Lo que hace el Tribunal es aplicar al Derecho comunitario la doctrina general establecida en relación con el artículo 10.2 CE, que permite la utilización de normas internacionales como fuente de interpretación constitucional.

Esta toma de posición fue confirmada y desarrollada por la STC 64/1991, asunto APESCO, en la que después de reiterar el alcance del artículo 10.2 CE, afirma lo siguiente: *«la vinculación del derecho comunitario (...) y su primacía sobre el derecho nacional en las referidas materias no puede relativizar o alterar las previsiones de los artículos 53.2 y 161.1b) de la Constitución. Es por ello evidente que no cabe formular recurso de amparo frente a normas o actos de las instituciones de la Comunidad, sino sólo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41. 2 de la LOTC, contra disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho de los poderes públicos internos. Y es asimismo patente que los motivos de amparo han de consistir siempre en lesiones de los derechos fundamentales y libertades públicas enunciados en los artículos 14 a 30 de la Constitución (...), con exclusión, por tanto, de las eventuales vulneraciones del derecho comunitario, cuyas normas, además de contar con específicos medios de tutela, únicamente podrían llegar a tener, en su caso, el valor interpretativo que a los tratados internacionales asigna el artículo 10.2 CE»*.

exposición detallada de la misma: L. DANIELE: «Apres l'arret Granital: Droit communautaire et droit national dans la jurisprudence récente de la Cour constitutionnelle italienne», *C.D.E.* 1992, n.º 1, págs. 3 y ss.; M. DARMON: «Juridictions constitutionnelles et droit communautaire», *R.T.D.E.* 1988, n.º 2, págs. 217 y ss.; G. C. RODRÍGUEZ IGLESIAS: «Tribunales...», *op. cit.*, págs. 1192 y ss.; G. C. RODRÍGUEZ IGLESIAS y U. WÖLKER: «Derecho comunitario, derechos fundamentales y control de constitucionalidad», *R.I.E.*, 1987, n.º 3, págs. 667 y ss.

Por ello, el precepto constitucional supuestamente violado es el único parámetro para resolver el amparo, «*siendo las normas comunitarias relativas a las materias sobre las que incide la disposición o el acto recurrido en amparo un elemento más para verificar la consistencia o inconsistencia de aquella infracción, lo mismo que sucede con la legislación interna en las materias ajenas a la competencia de la Comunidad*».

Esta jurisprudencia de nuestro TC es perfectamente comprensible por la posición que este tribunal ocupa como garante máximo de la aplicación de la CE. En este sentido, consideramos que, desde el punto de vista del Derecho comunitario, no plantea problema alguno que el TC considere inalterado el mecanismo del recurso de amparo por la aplicación del Derecho comunitario; y deduzca de ello que no es posible un recurso de amparo contra normas o actos comunitarios y que la vulneración del Derecho comunitario no es motivo de amparo (24).

Lo que sí nos parece criticable es que el TC sólo admita la aplicabilidad de las normas comunitarias relativas a la protección de los derechos fundamentales por la vía del artículo 10.2 CE, con lo que éstas sólo se pueden utilizar como elemento de interpretación de los preceptos constitucionales sobre derechos fundamentales (25). Con ello parece que el TC rechaza una aplicación directa de las normas y jurisprudencia comunitarias relativas a la protección de los derechos humanos, fundada en el artículo 93 CE, que se beneficiaría, por ello, del principio de primacía sobre toda disposición contraria de derecho interno (26). Desde luego, esta solución no es ortodoxa desde la óptica del Derecho comunitario y nuestro TC parece seguir con ella los pasos de los tribunales constitucionales alemán e italiano en relación a la limitación de la aplicación del Derecho comunitario en caso de conflicto con los preceptos constitucionales sobre derechos humanos.

Esta criticable aplicación de las normas y jurisprudencia comunitaria sobre derechos humanos como criterio de interpretación de los ar-

(24) En este sentido se expresa G. C. RODRÍGUEZ IGLESIAS: «Tribunales constitucionales...», *op. cit.*, pág. 1196.

(25) Una opinión bastante crítica de esta jurisprudencia constitucional es la de M. P. ANDRÉS SÁENZ DE SANTAMARÍA: «Nota sobre la sentencia 64/1991 de 22 de marzo», *R.E.D.I.* 1991, n.º 2, págs. 454 y ss.

(26) Ver las consideraciones de P. PÉREZ TREMP: *Constitución Española...*, *op. cit.*, págs. 165 y ss.

tículos de la CE, a través del artículo 10.2 CE, ha sido reiterada por el TC en la sentencia 145/91 de 1-7-1991 dictada en el asunto de las limpiadoras del Hospital Gregorio Marañón, y en la sentencia 92/229 de 14-12-1992 sobre la prohibición del trabajo de la mujer en las minas.

Otra afirmación importante contenida en la sentencia 64/1991 es que el TC se considera competente para conocer un recurso de amparo interpuesto contra un acto del poder público, dictado en ejecución del Derecho comunitario europeo, que pudiera lesionar un derecho fundamental, con independencia de si aquel acto es o no regular desde la perspectiva del ordenamiento comunitario europeo, y sin perjuicio del valor que éste tenga a los efectos de lo dispuesto en el artículo 10.2 CE (fundamento jurídico quinto). Ello se debe a que el TC entiende que *«la cesión del ejercicio de competencias en favor de organismos supranacionales no implica que las autoridades nacionales dejen de estar sometidas al ordenamiento interno cuando actúan cumpliendo obligaciones adquiridas frente a tales organismos, pues también en estos casos siguen siendo poder público que está sujeto a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico español»*. En definitiva, el TC:

1.—Descarta el ejercicio del control de la constitucionalidad, por presunta violación de los preceptos constitucionales protectores de los derechos humanos, de los actos y normas comunitarias, remitiéndose a los específicos medios de tutela previstos por el Derecho comunitario (27).

2.—Sin embargo, admite recursos de amparo a causa de violaciones de los derechos fundamentales cometidas por las autoridades españolas en ejecución del Derecho comunitario. Aunque esta afirmación del TC, como señala el juez Rodríguez Iglesias, haya que incardinarla en el razonamiento del Tribunal orientado a excluir el Derecho comunitario como canon de constitucionalidad en los procesos de amparo (28),

(27) Además, parece que el TC no entiende que los derechos fundamentales constitucionalmente protegidos constituyan un límite a la transferencia del ejercicio de competencias a las Comunidades Europeas a través del artículo 93 CE, porque en el fundamento jurídico cuarto de la sentencia 64/221 señala, en relación con la prohibición de discriminación del artículo 40.3 TCEE, que este precepto *«ofrece en la actualidad un contenido y, en consecuencia, una protección similar a la dispensada en el ámbito interno de cada Estado comunitario, tal y como reiteradamente han señalado tanto el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas como los Tribunales Constitucionales de otros Estados miembros»*.

(28) G. C. RODRÍGUEZ IGLESIAS: «Tribunales constitucionales...», *op. cit.*, pág. 1196.

consideramos que el TC establece una vía de control indirecto de las normas comunitarias con la admisión de recursos de amparo contra los actos internos de desarrollo y ejecución de las mismas (29).

D) *El desarrollo legislativo y la ejecución administrativa del Derecho comunitario.*

El Derecho comunitario, como es sabido, respeta la autonomía institucional y procedimental de los Estados miembros para realizar el desarrollo legislativo y la ejecución administrativa de las normas comunitarias en sus respectivos ordenamientos jurídicos internos. Como consecuencia de ello, en Estados con una estructura territorial compleja, como es el caso de España, donde existe una delimitación vertical de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas (CC.AA., en adelante), la ejecución del Derecho comunitario plantea bastantes problemas y conflictos competenciales.

La solución de estos conflictos corresponde al TC, que definió su posición al respecto en la sentencia 252/1988, de 20 de diciembre (30). En los años 1991 y 1992 el TC ha dictado varias sentencias, algunas de ellas muy importantes, en las que consolida y precisa la línea jurisprudencial iniciada con aquella sentencia.

Una importancia especial reviste, sin duda, la STC 79/1992 de 28 de mayo (31), en la que el TC resolvió 15 conflictos positivos de competencia promovidos por el Estado y por los gobiernos autónomos de Cataluña y el País Vasco, referentes todos ellos a la concesión, gestión y pago de las ayudas del FEOGA-Garantía en España durante los años 1986 a 1989. En esta extensa sentencia el TC recoge, sistematiza y precisa su jurisprudencia anterior sobre el reparto de competencias entre Estado y CC.AA. de cara a la ejecución de normas comunitarias; y proce-

(29) Esta tesis es defendida por D. J. LIÑAN NOGUERAS y J. ROLDÁN BARBERO: «The Judicial...», *op. cit.*, pág. 1142.

(30) El texto de la misma aparece publicado en *La Ley* de 16-4-1990. Véanse los comentarios de O. CASANOVAS I LA ROSA: «Las competencias de las Comunidades Autónomas en aplicación del Derecho Comunitario Europeo», *R.I.E.* 1989, págs. 767 y ss.; A. LÓPEZ CASTILLO: «El exterior y la Comunidad Europea en el juego competencial interno (reflexiones en torno a la STC 252/1988)», *R.E.D.C.* 1989, págs. 231 y ss.

(31) Véase el comentario de D. ORDÓÑEZ SOLÍS en la *R.E.D.I.* 1992, n.º 2, págs. 998 y ss.

de, seguidamente, a la aplicación de estos criterios generales en el complejo ámbito de la Política Agrícola Común.

Como principio básico de partida, el TC confirma que es la distribución competencial entre el Estado y las CC.AA., establecida por el derecho interno español, la aplicable para la ejecución del Derecho comunitario. Así, dice que *«la traslación de la normativa comunitaria derivada al derecho interno ha de seguir necesariamente los criterios constitucionales y estatutarios de reparto de competencias entre el Estado y las CC. AA., criterios que (...) no resultan alterados ni por el ingreso de España en la CEE ni por la promulgación de normas comunitarias, pues la cesión del ejercicio de competencias en favor de organismos comunitarios no implica que las autoridades nacionales dejen de estar sometidas, en cuanto poderes públicos, a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, como establece el artículo 9.1 de la Norma fundamental»*.

Este criterio se ha convertido en jurisprudencia constante del TC ya que se recoge también en los fundamentos jurídicos de las sentencias 76/1991 de 11-4-1991, referente a la regulación de la producción de semillas y plantas de vivero; 115/1991 de 23-5-1991, relativa al control y certificación de semillas y plantas de vivero; 236/1991 de 12-12-1991 sobre el control metrológico; 117/1992 de 16-9-1992, asunto de la mantquilla subvencionada por el FEOGA; y 172/1992 de 29-10-1992, relativa a la transmisión de información a la Comisión.

Para evitar que la conexión comunitaria distorsione la aplicación de las normas generales de la CE sobre delimitación vertical de competencias entre el Estado y las CC.AA. en los supuestos de ejecución de normas comunitarias, el TC en la sentencia 79/1992 establece las dos limitaciones siguientes:

— Las normas de los estatutos de autonomía que prevén la adopción por la CC.AA. de medidas de ejecución de los tratados internacionales en materias de su competencia no suponen *«atribución de una competencia nueva, distinta de las que en virtud de otros preceptos ya ostenta la respectiva Comunidad Autónoma»*.

— La competencia exclusiva que el artículo 149.1.3ª CE atribuye al Estado en materia de relaciones exteriores no permite, en principio, que éste extienda *«Su ámbito competencial a toda actividad que constituya desarrollo, ejecución o aplicación de los Convenios y Tratados internacionales y, en particular, del Derecho derivado europeo»*. Sin esta

limitación, como señala el TC, la progresiva ampliación de las competencias comunitarias vaciaría de contenido las competencias constitucionales y estatutariamente atribuidas a las CC.AA.

Con este claro razonamiento el TC disipa el debate doctrinal abierto sobre la competencia para el desarrollo y ejecución del Derecho comunitario en España (32), estableciendo en la Sentencia 79/1992 que «*la ejecución del Derecho comunitario corresponde a quien materialmente ostente la competencia, según las reglas de derecho interno*», ya que, como señaló la sentencia 236/1991 sobre el control metrológico, «*no existe ninguna competencia específica para la ejecución del Derecho comunitario*».

Ahora bien, el desarrollo legislativo y la ejecución administrativa de una norma comunitaria no son totalmente asimilables a los de una norma interna española y, por ello, el TC ha tenido que sopesar la estricta aplicación de la delimitación vertical de competencias prevista en la CE con la disposición contenida en el artículo 93 *in fine*. Este precepto atribuye al Estado la función de garantizar el cumplimiento del Derecho comunitario derivado y el TC señala que «*sólo una interpretación inadecuada de los preceptos constitucionales y estatutarios puede obstaculizar*» esta función. Por tanto, se impone una interpretación sistemática que conjugue el respeto de la distribución competencial prevista por la CE con la puesta a disposición del Estado de los medios necesarios para garantizar la ejecución del Derecho comunitario en ejercicio de la función que le encomienda el artículo 93 *in fine*.

La mejor forma de conjugar ambas exigencias es la colaboración entre el Estado y las CC. AA. en el desarrollo y ejecución de las normas comunitarias. Por ello, el TC en las sentencias 76/1991 y 115/1991 ha impulsado la utilización del principio constitucional de cooperación, indicando que el Estado y las CC.AA. pueden, con independencia de quien tenga constitucionalmente atribuida la competencia, encontrar «*instrumentos técnicos de colaboración y cooperación*» para que se

(32) Sobre este terna, véanse, entre otros, los siguientes trabajos: AA.VV.: *Comunidades Autónomas y Comunidad Europea*, Valladolid, 1991; AA.VV.: *Relaciones internacionales y Comunidades Autónomas*, Barcelona, 1990; A. MANGAS MARTÍN: *Derecho Comunitario Europeo y Derecho español*, Tecnos, Madrid, 1987, págs. 249 y ss.; S. MUÑOZ MACHADO: *El Estado, el derecho interno y la Comunidad Europea*, Civitas, Madrid, 1986, págs. 95 y ss.; D. ORDÓÑEZ SOLIS: *La ejecución del derecho comunitario europeo en España*, Civitas, Madrid, 1993.

ejecuten las normas comunitarias de la forma más eficaz posible, con independencia de que se opte por un mecanismo centralizado o descentralizado (33).

Por desgracia, no siempre el principio constitucional de cooperación es retenido por el Estado y las CC.AA. para la ejecución del Derecho comunitario y el TC ha tenido que resolver en 1991 y 1992 varios conflictos de competencias. Las sentencias dictadas por el TC en este período de tiempo constituyen un buen botón de muestra para determinar la forma en que este tribunal aplica en materias concretas el difícil equilibrio establecido en el criterio general entre el artículo 93 *in fine* y la delimitación vertical de competencias entre Estado y CC.AA. consagrada constitucionalmente. Esta jurisprudencia plantea, como cuestiones básicas, las dos siguientes: la utilización de los distintos títulos competenciales del artículo 149 y la delimitación de los mecanismos de aplicación del artículo 93 *in fine* (34).

1. Títulos competenciales.

La primera constatación que se impone es el rechazo del TC a la utilización por parte del Estado de su competencia exclusiva en materia de relaciones exteriores (artículo 149.1. 3.ª) como título habilitante para la ejecución del Derecho comunitario. La sentencia 79/1992 reco-

(33) Este mensaje del TC ha sido captado por el Estado y las CC.AA., que concluyeron el 29-10-1992 el Acuerdo de Institucionalización de la Conferencia para Asuntos relacionados con las Comunidades Europeas (recogido por la Resolución de 4-10-1993, de la Subsecretaría de la Presidencia, *B.O.E.* de 8-10-1993, págs. 28669 y ss.).

El objetivo de esta Conferencia es constituir el marco general de reflexión para acometer, con arreglo al principio de cooperación, la solución progresiva de las cuestiones que plantea la participación de las CC.AA. en la elaboración y aplicación del derecho comunitario. Para ello, esta Conferencia, digamos general, se ocupará, entre otras cosas, de impulsar las Conferencias sectoriales sobre cada política comunitaria, que son las encargadas de articular la cooperación de cara a la ejecución de la normativa comunitaria en cada materia concreta. En relación a la situación actual en la que se encuentran estas conferencias sectoriales véase MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS: *Informe sobre la participación de las Comunidades Autónomas en los asuntos relacionados con las Comunidades Europeas a través de las Conferencias sectoriales*, de 4-10-1993.

(34) Sobre ambas cuestiones, véase el claro análisis de R. BUSTOS GISBERT: «Cuestiones planteadas por la jurisprudencia constitucional referente a la ejecución y garantía del cumplimiento del derecho comunitario», *R.I.E.* 1993., n.º 2, págs. 583 y ss.

ge con claridad, como hemos señalado anteriormente, este razonamiento del TC.

Otro título competencial invocado por el Estado ha sido el comercio exterior, recogido en el artículo 149.1.10.^a CE. La posición del TC con relación a la utilización de este título ha ido evolucionando hacia una interpretación cada vez más restrictiva del mismo. Así, la STC 76/1991 consideró que la competencia en materia de comercio exterior permitía al Estado otorgar al Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero la facultad para expedir los certificados para las licencias de importación de semillas y para calificar de «alta calidad» las semillas y plantas de vivero importadas. El TC privilegió, así, la utilización del título comercio exterior sobre la competencia en materia de agricultura de las CC.AA.

Por el contrario, en la STC 236/1991 se rechaza que la competencia en materia de comercio exterior habilite al Estado para la adopción del Real Decreto 597/1988, de 10 de junio, relativo al control metrológico CEE, porque las CC.AA. poseen competencias ejecutivas en materia de pesos y medidas que dicho Real Decreto infringe. El TC se opone a una aplicación extensiva del título competencial del Estado sobre el comercio exterior, porque ello supondría *«excluir siempre a las CC.AA. en cualquier materia relacionada con el Derecho comunitario, ya que sería muy difícil encontrar normas comunitarias que no tuvieran incidencia en el comercio exterior, si éste se identifica, sin más matización, con el comercio intracomunitario»*. Esta interpretación restrictiva del título del comercio exterior nos parece lógica, aunque será necesaria jurisprudencia posterior del TC de cara a la determinación de si este título se aplicará sólo para la ejecución de normas comunitarias relativas a la política comercial común (comercio de las Comunidades Europeas con terceros Estados) o si, por el contrario, se utilizará también para el desarrollo y ejecución de disposiciones reguladoras del comercio intracomunitario. La primera alternativa es la solución más coherente, si se quieren salvaguardar las competencias de las CC.AA.

Esta interpretación restrictiva de los títulos «relaciones internacionales» y «comercio exterior», que neutraliza la voracidad del Estado sobre las competencias autonómicas en la ejecución del Derecho comunitario, no ha sido mantenida por el TC en relación con dos títulos competenciales de indudable fuerza expansiva, a saber: las condiciones básicas de igualdad de todos los ciudadanos en todo el territorio nacional

(artículo 149.1.1 CE) y las bases y coordinación de la planificación económica (artículo 149.1.13 CE) (35). Además, el efecto favorable para las competencias del Estado que produce la utilización de estos dos títulos en el desarrollo del Derecho comunitario se ha visto potenciado por el uso combinado del principio de territorialidad de las competencias autonómicas que el TC ha realizado en algunas de sus decisiones (STC 115/1991, 79/1992 y 117/1992).

En la STC 115/1991 la Generalidad de Cataluña discutía la constitucionalidad de distintas disposiciones del Reglamento General de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, que desarrollaba en España diversas directivas comunitarias en esta materia, porque desconocía las competencias de la CC.AA. en materia de agricultura. El TC señala que el control y certificación de semillas y plantas de vivero son actividades pertenecientes a la materia de agricultura, en la que tienen competencia exclusiva la CC.AA. (36). Sin embargo, *«la considerable trascendencia económica del tema hace posible que la competencia exclusiva de la Generalidad de Cataluña pueda condicionarse en su ejercicio a las bases y a la ordenación de la actividad económica general (artículo 149.1.13 CE)»*. El Tribunal combina este título competencial con la limitación territorial de la competencia autonómica y concluye que el Estado tenía competencia para promulgar el apartado IV del Reglamento discutido, que permite al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación fijar zonas, cuyo ámbito geográfico supere el de una CC.AA., en las que debido a motivos técnicos se regule el cultivo y la producción de determinadas especies y variedades.

(35) En relación con esto señala Bustos Gisbert que «Se pueden ya deducir cuáles son las líneas fundamentales en la aplicación del Derecho comunitario en España cuando afecte a materias asumidas estatutariamente por las Comunidades Autónomas. Se rechaza categóricamente, tanto aquellos argumentos que pretendían reconocer un poder general del Estado para llevar a cabo, en exclusiva, la ejecución del Derecho comunitario derivado, como la aplicación de títulos competenciales que hubieran supuesto un vaciamiento de toda competencia de desarrollo y ejecución por parte de los entes regionales (art. 149.1.3 y 10). Sin embargo, se ha realizado una interpretación extensiva de otros títulos (art. 149.1.1 y 13) que ya estaban dotados de una indudable virtualidad expansiva y que van a ser aplicables en prácticamente *todos* los supuestos de desarrollo de normas comunitarias» (R. BUSTOS GISBERT: «Cuestiones...», *op. cit.*, pág. 591).

(36) Según establece el artículo 148.7 de la CE, las CC.AA. podrán asumir competencias en materia de agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

Por tanto, el Estado es competente para fijar estas zonas con independencia de que las actividades de ejecución administrativa sean competencia de la CC.AA.

La STC 79/1992 es una muestra privilegiada de la fuerza expansiva de los títulos del artículo 149.1.1 y 13 en el complejo sector de las subvenciones concedidas por el FEOGA-Garantía en el ámbito de la agricultura y la ganadería. En esta materia existe una competencia exclusiva de las CC.AA. de Cataluña y el País Vasco, según las disposiciones de sus respectivos estatutos de autonomía, que debe respetar las «bases y la ordenación general de la economía», establecida por el Estado en aplicación de la competencia que le reconoce el artículo 149.1.13 CE. En este asunto el TC señala que la normativa comunitaria en materia agrícola es bastante exhaustiva y deja un estrecho margen al Estado para ejercer su competencia en virtud del artículo 149.1.13, que se limitará a las normas básicas de ordenación del sector o al establecimiento de una regulación común *«justificada por razones de coordinación de las actividades del Estado y de las Comunidades Autónomas relativas a la ejecución de las medidas de ayuda previstas en los reglamentos comunitarios aplicables»*. En los conflictos que se plantearon en este caso el TC consideró que la determinación de las «razas de vocación cárnica» (fundamento jurídico 6.A) y la elección del momento de concesión de la prima al abandono de la ganadería vacuna (fundamento jurídico 6.N) eran normas de naturaleza básica, cuya adopción correspondía al Estado en aplicación del artículo 149.1.13 de la CE, para asegurar, así, una aplicación sustancialmente igual de las ayudas en todo el territorio nacional y evitar discriminaciones entre los beneficiarios.

Por otra parte, la STC 79/1992 atribuye competencia al Estado para resolver las solicitudes presentadas para obtener ayudas del FEOGA-Garantía, que han sido asignadas mediante la determinación de una cantidad máxima global para todo el territorio del Estado español, pero reservando a las CC.AA. la realización de las demás operaciones de gestión de las mismas. Esta competencia del Estado la fundamenta el TC en la necesidad de salvaguardar *«la igualdad entre los posibles beneficiarios de las ayudas, que podrían acceder o no a ellas, en igualdad de condiciones, dependiendo del número de solicitudes en su respectiva Comunidad Autónoma»*, si se procediese a una gestión descentralizada. Se trata, sin duda, de una aplicación implícita del título competencial del artículo 149.1.1 relativo a las condiciones básicas de igualdad de

los ciudadanos en todo el territorio nacional. Por otro lado, el TC considera que la concesión de este tipo de ayudas por el Estado está justificado «*como aspecto básico de la ordenación del sector y por razones de coordinación (artículo 149.1.13 CE)*».

La STC 117/1992 resuelve un conflicto positivo de competencia entre el Estado y la Generalidad de Cataluña sobre varios preceptos de la Orden de 29-1-1987, por la que se instrumentan las ayudas para la compra de mantequilla por instituciones y colectividades sin fin de lucro, reguladas por el Reglamento CEE 2.191/1981. En este asunto el TC realiza una aplicación rígida del principio de la territorialidad de las competencias autonómicas, que favorece la intervención del Estado en la ejecución de las normas comunitarias. En efecto, el Tribunal considera que la autorización para los suministradores de mantequilla subvencionada que operan en el territorio de más de una Comunidad Autónoma debe expedirla el Estado (fundamento jurídico tercero), porque así se les permite actuar en todo el territorio nacional sin necesidad de obtener una autorización en cada una de las CC.AA. donde actúen. Se trata de una solución muy favorable a las competencias del Estado, porque cabían posibilidades alternativas como la propuesta por el magistrado González Campos en su voto particular (37).

La utilización de títulos de enorme fuerza expansiva, como los de los artículo 149. 1. 1 y 13, en la ejecución de las normas comunitarias, junto con la aplicación del principio de territorialidad de las competencias autonómicas, conduce a un fortalecimiento de la actuación del Estado en detrimento de la esfera competencial de las CC.AA., que pone en tela de juicio la pretendida «neutralidad» del desarrollo y ejecución del Derecho comunitario sobre la delimitación vertical de competencias entre el Estado y las CC. AA., consagrada constitucional y estatutariamente.

2. Mecanismos de aplicación del artículo 93 *in fine*.

El criterio general del TC en relación a la ejecución del Derecho comunitario es, como señalábamos, la aplicación combinada de la de-

(37) La solución alternativa es que sea la Comunidad Autónoma donde el suministrador tiene su sede social o su establecimiento principal la competente para expedir la autorización, que sería válida para todo el territorio nacional. Además, dicha CC.AA. ejercería los oportunos controles para verificar que el suministrador de mantequilla subvencionada cumple los requisitos exigidos por la normativa comunitaria.

limitación vertical de competencias de la CE y la obligación de garantía del cumplimiento del Derecho comunitario, que el artículo 93 de la CE impone a las Cortes Generales y al Gobierno. En relación con este segundo elemento, la jurisprudencia constitucional es aún muy escasa y será necesario que el TC determine el alcance de este precepto.

En primer lugar, la STC 79/1992 parece confirmar la idea defendida por la doctrina (38) de que el artículo 93 *in fine* no constituye un título habilitante para que el Estado establezca mecanismos adicionales a los previstos en la CE para el desarrollo y ejecución del Derecho comunitario. Los mecanismos constitucionales utilizables por el Estado para hacer frente a la inactividad autonómica y cumplir, así, con la obligación que le impone el artículo 93 *in fine* son, según la opinión doctrinal mayoritaria (39), los tres siguientes: la aplicación supletoria del Derecho estatal (artículo 149.3 de la CE), la armonización legislativa estatal (artículo 150.3 de la CE) y el expediente coactivo del artículo 155 de la CE.

En segundo lugar, la jurisprudencia constitucional del período examinado en esta crónica sólo contiene referencias a la utilización supletoria del Derecho estatal. Concretamente, la STC 79/1992 se refiere detalladamente a la aplicación supletoria del Derecho estatal en las CC. AA. como garantía de la ejecución de las normas comunitarias en el fundamento jurídico tercero, señalando que «*las disposiciones del Estado que establezcan reglas destinadas a permitir la ejecución de los Reglamentos comunitarios en España y que no puedan considerarse normas básicas o de coordinación, tienen un carácter supletorio de las que pueden dictar las Comunidades Autónomas para los mismos fines en el ámbito de su competencia*».

El Tribunal, reiterando su jurisprudencia anterior, dice que la cláu-

(38) Pérez Tremps afirma que «la posición de garante del Estado frente a las Comunidades Europeas no supone habilitación alguna para establecer unos controles adicionales sobre la actividad de las Comunidades Autónomas» (P. PÉREZ TREMP: *Comunidades Autónomas, Estado y Comunidad Europea*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1987, pág. 169).

(39) Sobre esta cuestión existe abundante literatura jurídica, entre la que cabe citar: A. MANGAS MARTÍN: *Derecho comunitario...*, *op. cit.*, págs. 296 y ss.; S. MUÑOZ MACHADO: *El Estado...*, *op. cit.*, págs. 280 y ss.; D. ORDÓÑEZ SOLÍS: *La ejecución...*, *op. cit.*, págs. ; L. I. SÁNCHEZ RODRÍGUEZ: «El artículo 93 y el bloque de la constitucionalidad: algunos problemas», en *Homenaje al Profesor Eduardo García de Enterría*, Civitas, Madrid, 1991, Tomo I, págs. 239 y ss.

sula de supletoriedad del artículo 149.3 CE no constituye una cláusula universal atributiva de competencias y que está justificada la adopción de legislación estatal supletoria para la ejecución de las normas comunitarias reguladoras de las ayudas otorgadas por el FEOGA-Garantía por las cuatro razones siguientes:

— La existencia de una competencia concurrente del Estado para la ordenación general del sector agrícola y ganadero en todo el territorio nacional.

— La falta de la actividad legislativa o reglamentaria de las Comunidades Autónomas hace que la normativa estatal supletoria pueda *«ser necesaria para garantizar el cumplimiento del derecho derivado europeo, función que corresponde a las Cortes Generales o al Gobierno, según los casos (artículo 93 CE, conforme al que ha de interpretarse también el alcance de la cláusula de supletoriedad del artículo 149.3 CE)»*.

— La necesidad de evitar que la pasividad normativa de todas o algunas CC.AA. impida a los agricultores y ganaderos de las mismas la percepción de las ayudas que les corresponden en aplicación de la legislación comunitaria. Indica el TC que un resultado como éste *«nunca puede quedar justificado en virtud de una rígida interpretación del orden constitucional de competencias»* y *«una cláusula de cierre como la del artículo 149.3 CE contribuye a evitarlo»*.

— Las ayudas del FEOGA constituyen un montante importante de los recursos financieros recibidos por España de las Comunidades Europeas, que inciden de manera directa en la Hacienda General (artículo 149.1.14 CE). Esta circunstancia, indica el TC, *«no priva a las Comunidades Autónomas de las competencias que les correspondan en la aplicación del Derecho derivado»*, pero *«sí justifica la adopción por el Estado de las normas con alcance eventualmente supletorio que sean precisas a fin de que esas relaciones financieras no queden al albur de la actividad o pasividad normativa de todas y cada una de las Comunidades Autónomas competentes en la materia»*.

Con esta jurisprudencia el TC confirma la utilización de la cláusula de supletoriedad del derecho estatal del artículo 149.3 CE como instrumento privilegiado para que el Estado cumpla la función que le encomienda el artículo 93 *in fine*. Se trata de un mecanismo muy conveniente para compatibilizar la participación del Estado y las CC.AA. en el desarrollo legislativo y la ejecución administrativa del Derecho comuni-

tario (40), pero su operatividad queda limitada a los supuestos de inactividad legislativa o ejecutiva de las autoridades autonómicas y no es un instrumento aplicable en los supuestos de incumplimiento por las CC.AA. de la normativa comunitaria, cuando proceden a la ejecución legislativa o administrativa de la misma.

La jurisprudencia constitucional examinada pone de relieve, en nuestra opinión, que la ejecución del Derecho comunitario no tiene un efecto neutro sobre la delimitación vertical de competencias entre el Estado y las CC.AA., pese a los esfuerzos del TC por conseguirlo. La utilización por parte del Estado de títulos competenciales con mucha fuerza expansiva es especialmente aplicable en la ejecución de la normativa comunitaria y, si a ello unimos la obligación del artículo 93 *in fine* CE y los mecanismos a él asociados, tenemos como resultado que la ejecución del Derecho comunitario favorece el aumento de las competencias del Estado en detrimento de las CC.AA. (41).

II. LA PRIMACÍA Y EL EFECTO DIRECTO DE LAS NORMAS COMUNITARIAS

La primacía y el efecto directo, junto con la responsabilidad del Estado por el incumplimiento de las normas comunitarias, constituyen los principios fundamentales para la articulación de las relaciones entre el Derecho comunitario y los ordenamientos jurídicos internos (42). Por tanto, la actitud de los distintos tribunales españoles en relación a ellos constituyen un elemento determinante para la garantía del cumplimiento

(40) Este mecanismo, como señala Pérez Tremps, «es el instrumento que conjuga mejor responsabilidad exterior y autonomía interior, ya que permite garantizar el cumplimiento y, a la vez, no rompe el reparto interno de competencias» (P. PÉREZ TREMPES: *Comunidades Autónomas...*, *op. cit.*, pág. 947)

(41) Un ejemplo de ello lo ofrece la STC 236/1991 sobre control metrológico, en la que se rechaza la aplicación del principio de cooficialidad del castellano y el catalán en la ejecución administrativa de una norma comunitaria.

(42) La literatura jurídica sobre esta cuestión es abundantísima. Véanse por todos A. MANGAS MARTÍN: «Las relaciones entre el derecho comunitario y el derecho interno de los Estados miembros a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia», en G. C. RODRÍGUEZ IGLESIAS y D.J. LIÑAN NOGUERAS (dirs.): *El derecho comunitario europeo y su aplicación judicial*, Civitas, Madrid, 1993, págs. 55 y ss.; y A. VALLE GÁLVEZ: «La especificidad del ordenamiento comunitario. Comentario a los Dictámenes 1/91 y 1/92 sobre el Espacio Económico Europeo», *R.I.E.*, 1993, n.º 1, págs. 155 y ss.

del Derecho comunitario en el territorio español (43). A efectos expositivos, nos referiremos primero a la actitud general de las distintas jurisdicciones españolas en relación con el efecto directo y la primacía, para exponer después la cuestión del efecto directo de las directivas, dada la especificidad de la misma.

A) *Actitud de las distintas jurisdicciones españolas*

Nuestro TC ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el efecto directo y, especialmente, sobre la primacía del Derecho comunitario en diversas sentencias. El fundamento jurídico sexto de la STC 28/1991, asunto elecciones al Parlamento Europeo, indicaba que la tarea de aplicación del Derecho comunitario corresponde a los órganos judiciales ordinarios, con la intervención, en su caso del TJCE; y en ella *«ninguna intervención puede tener este Tribunal Constitucional a través de la cuestión de inconstitucionalidad que en su caso intentaran promover aquéllos, pues, tratándose de verificar únicamente la acomodación de una norma nacional a otra de Derecho comunitario europeo, la primacía de éste exige que sean sólo aquellos órganos los llamados a asegurar directamente la efectividad de tal Derecho»*. En apoyo de este razonamiento el TC cita la jurisprudencia del TJCE establecida en la sentencia Simmenthal. El fundamento jurídico cuarto de la STC 64/1991 reitera esta misma idea estableciendo que *«no corresponde al Tribunal Constitucional controlar la adecuación de la actividad de los poderes públicos nacionales al Derecho comunitario europeo. Este control compete a los órganos de la jurisdicción ordinaria, en cuanto aplicadores que son del ordenamiento comunitario, y, en su caso, al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas a través del recurso por incumplimiento (artículo 170 TCEE)»*.

La posición adoptada por el TC, a diferencia de la seguida por el TC italiano hasta la sentencia Granital, ha sido clara y acorde con las exigencias del Derecho comunitario: negación de su competencia para resolver el conflicto entre Derecho comunitario y normas internas; y afirmación de la competencia de los órganos judiciales nacionales, con la intervención, en su caso, del TJCE a través del artículo 177 TCEE, para

(43) Para una visión de conjunto sobre esta cuestión, véase la obra de D. RUIZ-JARABO COLOMER: *El juez nacional como juez comunitario*, Civitas, Madrid, 1993.

la resolución de dicho conflicto normativo, aplicando el principio de la primacía de la norma comunitaria sobre la interna (44).

Esta jurisprudencia constitucional despejaba las dudas sembradas por algunas sentencias del TS que, apartándose de la aceptación y aplicación correcta del principio de primacía realizadas en la mayoría de las sentencias de este alto tribunal (45), señalaban la necesidad de la intervención del TC como única vía para dejar inaplicada una ley contraria a una norma comunitaria, debido al límite establecido por el artículo 1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (46)

Sin embargo, el TS ha vuelto a reincidir en esta desafortunada jurisprudencia en la STS de 5-6-1992. En este caso se planteaba ante el TS la adecuación de una reglamentación fiscal española con la Directiva de 17-5-1977, conocida como la Sexta Directiva, relativa a la armonización del IVA. En concreto se pedía al TS que fiscalizase la adecuación de las normas internas dictadas en aplicación de la Directiva con el texto de ésta. El TS refiere una sentencia del TJCE en la que se reconoce el derecho de los particulares a que el juez nacional realice esa fiscalización, pero señala a continuación que *«ese control tiene en el ordenamiento jurídico español el límite que viene impuesto por el artículo 1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, es decir, que las normas internas dictadas para el desarrollo de la directiva tengan rango inferior al de la Ley. En otro caso los Tribunales españoles no pueden ejercer el control de adecuación de las leyes con las directivas que desarrollen o introduzcan»*. Se trata de una lamentable repetición por parte de la Sala 3.^a sección 2.^a de la jurisprudencia establecida en la sentencia de 30-11-1990, que infringe el Derecho comunitario y desconoce la jurisprudencia del TC español, claramente consagrada en las STC 28/1991 y 64/1991.

Exceptuando ese punto negro, la jurisprudencia del TS durante 1991 y 1992 ha aceptado la eficacia directa y la primacía del Derecho comunitario sin mayores problemas. En este sentido, podríamos citar la STS de 20-10-1992, relativa a un delito de contrabando de tabaco, en la que

(44) Véanse los comentarios a esta jurisprudencia del TJCE de P. PÉREZ TREMPES: *Constitución española...*, *op. cit.*, págs. 146 y ss.

(45) Para una exposición general de las mismas, me remito a las dos crónicas precedentes publicadas en esta Revista.

(46) Véase en especial la STS de 30-11-1990 sobre la aplicación del IVA a inmuebles, publicada en *Noticias C.E.E.*, 1991, n.º 83, págs. 121 y ss.

se afirma lo siguiente: *«Todo el reconocimiento explícito e incondicionado del valor del Derecho comunitario, entendiendo por tal el Derecho originario (tratados, básicamente) y el Derecho derivado (reglamentos, directivas y decisiones con sus correspondientes especificaciones) con el efecto ya clásico de obligar directamente a todos los Estados miembros y de primacía sobre los Derechos nacionales»* (47).

De la misma manera, el razonamiento jurídico de la STS de 13-6-1991 parte y admite como incuestionables *«los principios de aplicación directa y primacía del Derecho comunitario, aceptados por España por el mero hecho de integrarse en las Comunidades Europeas»*. Esta sentencia se dictó en un asunto que oponía a Pantaleón O. B. contra el Fondo de Garantía Salarial (FOGASA), por la negativa de éste a pagar las indemnizaciones a los altos funcionarios en casos de insolvencia de las empresas.

La STS de 29-10-1991 analizó, entre otras cuestiones, la compatibilidad del Real Decreto 1203/1989 con la Directiva 79/267 de 5 de marzo. Este Real Decreto prohibía la contratación de seguros de vida en su vertiente mixta del fallecimiento y la supervivencia, que por su vencimiento, liquidez y riesgo desvirtuaran la finalidad aseguradora del contrato y constituyesen una forma de captación encubierta del ahorro público. El TS interpreta que el artículo 8.3 de la Directiva permite a los Estados regular con amplia libertad, siempre que no obstaculicen injustificadamente el acceso a este sector económico a empresas de otros Estados miembros, las condiciones generales o especiales de los contratos de seguro de vida. De ello deduce que no hay incompatibilidad entre la norma española y la directiva comunitaria y, por tanto, no son aplicables el principio de primacía y la eficacia directa (48).

(47) Además, esta STS de 20-10-1992 añade que *«el derecho comunitario puede producir, y produce, efectos descriminalizadores o despenalizadores, aunque, en cambio, es ya más delicado el tema de la criminalización, que, probablemente no se produce, es decir, de tipificación de conductas como ilícitos penales a consecuencia de normas comunitarias»*.

(48) En concreto, señal el TS que *«Con estos antecedentes no se aprecia que exista colisión entre la normativa comunitaria y la interna sobre este punto, por lo que partiendo de la compatibilidad entre una y otra, el principio de primacía y la eficacia directa no resultan aplicables»*.

B) *El efecto directo de las directiva*

Los pronunciamientos de los órganos judiciales españoles en los que se han invocado y aplicado, en su caso, directivas comunitarias han sido muy abundantes durante el período de tiempo excurtado por esta Crónica. En estas sentencias se aprecia un buen conocimiento de la naturaleza y características de esta peculiar y controvertida fuente del Derecho comunitario, así como de la jurisprudencia del TJCE sobre el efecto directo de las directivas. Esto se ha traducido, salvo algunas excepciones, en una correcta aplicación de las mismas en la mayoría de las sentencias.

La Directiva 80/987 de 20-10-1980, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario, ha sido la norma comunitaria de más polémica aplicación en este período de tiempo. Concretamente, se trataba de dilucidar si esta Directiva, en contra de la legislación interna española, extendía a los altos directivos la cobertura del FOGASA en supuestos de insolvencia de las empresas.

Esta cuestión, sobre la que había pronunciamientos dispares de distintos TSJ, se planteó por vez primera ante el TS en la Sentencia de 13-6-1991. Según la normativa española (artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores y Real Decreto 1382/1985), los altos directivos carecen del derecho a que el FOGASA les reintegre estas indemnizaciones. Pero los recurrentes adujeron la incompatibilidad de estas normas nacionales con los preceptos de la Directiva 80/987 de 20-10-1980.

El TS hizo un razonamiento correcto desde el punto de vista del Derecho comunitario. En efecto, partió de una aceptación clara de los principios de la aplicación directa y la primacía del Derecho comunitario, señalando seguidamente las características de las directivas y los supuestos en que éstas producen efecto directo, a tenor de la jurisprudencia del TJCE. En este sentido indica el TS que el TJCE «*admite la aplicabilidad directa de una directiva cuando ésta contenga una regulación autosuficiente y susceptible de ser aplicada por los Tribunales, por lo detallado de los derechos establecidos, y cuando la directiva haya fijado un plazo para adaptar el ordenamiento estatal al comunitario y el Estado, o no haya hecho la adaptación, o la haya hecho contrariando la Directiva*». A continuación, el TS determina que la Directiva en cuestión ha entrado en vigor y obliga a España desde el 1-1-1986, pero

concede un período de 36 meses para su desarrollo mediante normas internas. Aquí el TS se confunde en el cómputo del plazo de transposición, porque cita el artículo 395 del Acta de Adhesión, pero lo aplica incorrectamente. Como la cuestión litigiosa se produjo antes de la expiración de dicho plazo, el TS consideró finalmente que no concurría una de las condiciones para que una directiva produzca efecto directo y no se pronunció sobre la otra condición, a saber, la precisión e incondicionalidad de los preceptos de la Directiva 80/987.

Sobre este último extremo, nuestro TS sí se pronunció un mes después en la controvertida sentencia de 13-7-1991, que resolvió un recurso de casación para la unificación de doctrina, presentado por la existencia de sentencias contradictorias de diferentes TSJ, en relación con el derecho de los altos directivos a percibir del FOGASA los salarios e indemnizaciones en los supuestos de insolvencia de las empresas. El Estado español no había desarrollado en el plazo fijado la Directiva 80/987. El TS expone en el fundamento jurídico quinto la jurisprudencia del TJCE sobre el efecto directo de las directivas y señala que *«el reconocimiento del efecto directo de este tipo de actos comunitarios por el Tribunal de justicia se ha producido de modo gradual y siempre en el ámbito de relaciones de particulares con el Estado (efecto vertical)»*. El TS considera que la primera condición para que la Directiva 80/987 produzca efecto directo se daba en este caso, porque el plazo de transposición había expirado sin que el Estado español hubiese adoptado la norma interna de desarrollo. Sin embargo, el TS entendió que la Directiva 80/987 no cumplía la segunda condición (49), ya que carecía de la *«incondicionalidad y necesaria precisión»* para que los particulares pudiesen invocarla ante sus jueces internos y éstos aplicarla. Esta decisión del TS, adoptada sin consultar al TJCE mediante una cuestión prejudicial de interpretación, es criticable, porque se trataba de una materia en la que había sentencias divergentes de los TSJ y que estaba pendiente de resolución por el TJCE.

Otro caso criticable de aplicación de directivas es el de la STS de

(49) El fundamento jurídico séptimo se refiere a esta condición para que una directiva sea invocable directamente en los términos siguientes: *«las disposiciones de la directiva han de ser incondicionales y lo suficientemente precisas para que pueda prosperar la invocación de su efecto directo frente al derecho interno del país, con el consiguiente reconocimiento de los derechos de los particulares, expresados en el acto comunitario, frente al Estado incumplidor»*.

14-10-1992 (50). En la misma un joyero planteó la posible nulidad del Real Decreto 197/1988, de 22 de febrero, que aprueba el Reglamento de la Ley de Metales Preciosos y Alhajas de 1-7-1985, por el incumplimiento por parte del gobierno español de la obligación de comunicar el proyecto del mismo a la Comisión, de conformidad con el procedimiento establecido en la Directiva 83/189, relativa al procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas. El TS consideró que la no comunicación a la Comisión de esta norma interna española sobre fabricación, tráfico y comercialización de objetos elaborados con metales preciosos no constituía un incumplimiento de la Directiva 83/189, porque la reglamentación española no entraba en el ámbito de aplicación de la Directiva. Consideramos que este razonamiento del TS no es acertado, porque la norma española, a diferencia de lo que entiende el TS, sí es una reglamentación comercial susceptible de crear obstáculos técnicos en el comercio intracomunitario de mercancías elaboradas con metales preciosos, ya que regula la fabricación y comercialización de los mismos en el territorio español (51). Por tanto, es indudable que España debió comunicar a la Comisión el proyecto de esta reglamentación en aplicación del procedimiento de información establecido por la Directiva 83/189, constituyendo la omisión de esta obligación un incumplimiento de la misma. Cuestión distinta y controvertida en la doctrina es la de si la consecuencia de ese incumplimiento es la nulidad o inoponibilidad frente a terceros de las reglamentaciones nacionales adoptadas sin la preceptiva comunicación a la Comisión (52). Ante ello, el TS debió plantear una cuestión prejudicial

(50) En relación con ella, véase L. ORTUZAR ANDECHAGA: «Comentario a la Sentencia de 14 de octubre de 1992 de la sala 3ª, sección 6ª del Tribunal Supremo; recurso contencioso administrativo nº 212/1988», *Boletín de la Gaceta Jurídica de la C.E. y de la Competencia*, B-84, mayo de 1993, págs. 5 y ss.

(51) Sobre el concepto de obstáculos técnicos al comercio, nos remitimos a la obra de M. LÓPEZ ESCUDERO: *Los obstáculos técnicos al comercio en la Comunidad Económica Europea*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Granada, Granada, 1991, págs. 39 y ss.

(52) La inoponibilidad de la norma interna frente a terceros es la solución propuesta por la Comisión de las Comunidades Europeas en su «Comunicación relativa al incumplimiento de determinadas disposiciones de la Directiva 83/189/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1993, por la que se establece un procedimiento de información en el campo de las normas y las reglamentaciones técnicas», *D.O.C.E.* serie C, nº 245 de 1-10-1986, págs. 4.

En favor de este criterio de la Comisión se muestra A. MATTERA: «L'élímination des

de interpretación al TJCE y no hacer una aplicación de la Directiva comunitaria con razonamientos poco acertados.

Más criticable aún es la STS de 5-6-1992, relativa a la aplicación del IVA a inmuebles, en la que el TS, tras recordar la jurisprudencia del TJCE sobre el efecto directo de las directivas, señala que en este caso la cuestión planteada es «*el control por el juez nacional respecto de la adecuación de las normas internas adoptadas en aplicación de la Directiva, al texto de ésta*». El TS dice que la jurisprudencia comunitaria ha establecido el derecho de los particulares «*a hacer controlar por el Juez nacional las normas internas aprobadas por el Gobierno para desarrollar las Directivas*». Sin embargo, establece seguidamente ese control en el derecho español sólo se puede producir si la norma interna es de rango reglamentario, pero no si se trata de una ley, por el límite establecido en artículo 1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Como hemos indicado anteriormente, esta conclusión del TS viola la jurisprudencia del TJCE sobre el efecto directo de las directivas y sobre la primacía del Derecho comunitario.

Por el contrario, en varias sentencias nuestro TS ha rechazado acertadamente la aplicación directa de directivas comunitarias. En unos casos porque se trataba de situaciones puramente internas y sin ninguna conexión comunitaria que justificase la invocación de las directivas (STS de 28-6-1991, relativa a un delito de intrusismo en la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria, y STS de 10-9-1992, 11-9-1992 y 21-11-1993, sobre la concesión del Título de Médico Especialista en Psiquiatría), y en otros por la existencia de períodos transitorios (STS de 16-3-1992, referente al ejercicio de la profesión de odontóloga en España por una nacional italiana con título argentino de odontología). Por último, la STS de 16-7-1991 aplicó acertadamente la norma interna española de desarrollo (el artículo 1.2 del Real Decreto 1062/1988 de 16 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 607/1986 de 21 de marzo) y no la Directiva de 22-3-1977, sobre la libre prestación de servicios de los abogados, ya que la norma española consagró una de

barrieres techniques et la mise en oeuvre de la reconnaissance mutuelle», *R.M.C.*, 1990, n.º 354, págs. 85 y 86.

Por el contrario, López Escudero considera que esta solución de la Comisión es incompatible con la delimitación vertical de competencias establecida por la jurisprudencia del TJCE en materia de libre circulación de mercancías (M. LÓPEZ ESCUDERO: *op. cit.*, págs. 353-358).

las opciones que le permitía el artículo 5 de la Directiva, imponiendo la concertación de un abogado extranjero con un abogado establecido en España y no con un procurador.

III. LAS CUESTIONES PREJUDICIALES

A) *Consideraciones generales*

Durante 1991 y 1992 se ha producido un aumento cuantitativo importante de las cuestiones prejudiciales planteadas al TJCE. En total se han interpuesto 12 cuestiones, 4 en 1991 y 8 en 1992, frente a las 7 que se plantearon en el período 1986-1990 (53). Aunque siguen siendo los Tribunales Superiores de Justicia los que más recurren al mecanismo prejudicial, el aumento en su utilización ha sido, además, cualitativo, ya que el TS ha hecho uso por primera vez del artículo 177 TCEE, al igual que dos órganos administrativos, el Tribunal Económico Administrativo Central y el Tribunal de Defensa de la Competencia. Por su parte, el TC no recurrió al artículo 177 en el asunto donde se le instó a ello. Sin duda, es interesante analizar los pormenores del planteamiento de estas cuestiones.

En primer lugar, el TC en la STC 28/1991 incitó a los órganos judiciales a que recurriesen a las cuestiones prejudiciales en su tarea de garantizar la aplicación del Derecho comunitario. Sin embargo, su postura de no considerarse implicado en el cumplimiento de dicha tarea le llevó en este asunto a rechazar la utilización del artículo 177 (54). Desde el punto de vista del Derecho comunitario es indudable que el TC es

(53) Para un análisis de las mismas, nos remitimos a D. J. LIÑAN NOGUERAS y J. ROLDÁN BARRERO: «La aplicación judicial del derecho comunitario en España (1986-1989)», *R.I.E.* 1989, n.º 3, págs. 885 y ss.; y D. J. LIÑAN NOGUERAS y J. A. VALLE GÁLVEZ: «Crónica sobre la aplicación judicial del derecho comunitario en España (1 de julio de 1989-31 de diciembre de 1990)», *R.I.E.* 1991, n.º 3, págs. 990 y ss.

(54) El fundamento jurídico séptimo de la STC 28/1991 contiene la siguiente afirmación: «*como advierte el Abogado del Estado, el Derecho comunitario europeo tiene sus propios órganos de garantía, entre los cuales no se cuenta este Tribunal Constitucional. Por consiguiente, ninguna solicitud de interpretación sobre el alcance de la norma comunitaria citada cabe que le sea dirigida al Tribunal de Luxemburgo, dado que el artículo 177 del Tratado CEE únicamente resulta operativo en los procesos en que deba hacerse aplicación del Derecho comunitario y precisamente para garantizar una interpretación uniforme del mismo.*».

un órgano jurisdiccional en el sentido del artículo 177, competente para y obligado a interponer una cuestión prejudicial ante el TJCE, cuando se produzca la situación prevista en este precepto. Ahora bien, la posición que ocupan y la función que desempeñan los TC hacen improbable que recurran a este mecanismo (55) y, de hecho, ningún TC ha hecho uso de la cuestión prejudicial, aunque hayan admitido de modo explícito o implícito la posibilidad de su utilización (56). Por tanto, la posición del TC español nos parece lógica.

En segundo lugar, dos órganos administrativos españoles han planteado sendas cuestiones prejudiciales ante el TJCE y éste ha emitido sentencia en ambos casos, con lo que confirma la consideración de aquéllos como órganos jurisdiccionales en el sentido del artículo 177. La primera cuestión fue planteada por un Auto del Tribunal de Defensa de la Competencia de 18-1-1991, en el asunto que enfrentaba a la Dirección General de Defensa de la Competencia contra la Asociación Española de Banca Privada. El asunto fue resuelto por el TJCE en sentencia de 16-7-1992 (57), sin plantearse siquiera si el TDC era órgano jurisdiccional a los efectos del artículo 177, con lo que ratifica la interpretación amplia de esta noción (58).

La otra cuestión se planteó por dos resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central de 2-10-1991 (59), que han sido resueltas por sentencia del TJCE de 1-4-1993 (60). En ellas se preguntaba al TJCE sobre la validez y posible aplicación retroactiva de un reglamento relativo al gravamen sobre la leche en polvo desnaturalizada procedente de España, a la vista de los principios del ordenamiento jurídico y la jurisprudencia comunitarias sobre las condiciones que deben cumplir las normas que se establecen con efectos retroactivos. El TEAC verificó en

(55) G. C. RODRÍGUEZ IGLESIAS: «Tribunales constitucionales ...», *op. cit.*, pág. 1199.

(56) El Tribunal Constitucional italiano, en la sentencia número 168, de 8-4-1991, reconoce expresamente la posibilidad de utilizar el artículo 177.

(57) Sentencia del TJCE de 16-7-1991, asunto C-67/91 Dirección General de Defensa de la Competencia contra la Asociación Española de Banca Privada (AEB), *Rec.* 1992, págs. I-4785 y ss.

(58) Favorable a la competencia del TDC para plantear cuestiones prejudiciales se ha mostrado S. MARTÍNEZ LAGE: «Las cuestiones prejudiciales comunitarias en España», *Boletín de la Gacetas Jurídica de la C.E. y de la competencia*, B-86, julio/agosto 1993, pág. 2.

(59) El texto se publicó en *Noticias C.E.E.*, abril 1992, n.º 87, págs. 93 y ss.

(60) Sentencia del TJCE de 1-4-1993, asuntos C-260/91 y C-261/91 Diversinte S.A. e Interlacta S.A., aún no publicada.

el considerando tercero que los tribunales económico-administrativos cumplieran los requisitos exigidos por la jurisprudencia comunitaria para considerar un órgano como «órgano jurisdiccional» en el sentido del artículo 177 y decidió plantear la cuestión. En este Auto se aprecia un «desconocimiento imperdonable», según Ruiz-Jarabo (61), de la sentencia Foto-Frost del TJCE (62), porque el TEAC entendió que estaba potestado y no obligado a plantear la cuestión prejudicial de apreciación validez ante el TJCE, desconociendo que la sentencia Foto-Frost estableció la incompetencia de los tribunales nacionales para «*declarar inválidos los actos de las instituciones comunitarias*» y la consiguiente obligatoriedad de utilizar el artículo 177 en estos casos.

En tercer lugar, el TS interpuso su primera cuestión prejudicial bastante tardíamente, tras rechazar de forma injustificada la utilización de la misma en diversas ocasiones. Mediante Auto del TS de 12-12-1991 se interrogó al TJCE sobre la interpretación de diversas disposiciones del Tratado, con objeto de apreciar la compatibilidad con las mismas de una normativa española que condicionaba la concesión de licencias de doblaje de películas de terceros países, para su distribución en España en versión doblada a alguna lengua oficial española, a la previa contratación para su distribución de una película española hecha por la empresa distribuidora solicitante de la licencia. La interposición de la cuestión era procedente, pero la pregunta se planteó mal, porque se preguntó al TJCE por la compatibilidad de la normativa española con el Derecho comunitario. Por ello, la sentencia del TJCE de 4-5-1993 (63) reformuló la pregunta, tras recordar que la cuestión prejudicial no permite al TJCE pronunciarse sobre la interpretación del derecho nacional ni sobre su conformidad con el Derecho comunitario.

Por último, los Tribunales Superiores de Justicia han sido los autores de las demás cuestiones prejudiciales, excepción hecha de la interpuesta por el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 20 de Madrid de 21-2-1991, resuelta por el TJCE en la sentencia de 7-5-1992 (64). Estas cuestiones son las siguientes:

(61) D. RUIZ-JARABO COLOMER: «El juez nacional como juez comunitario. Valoración de la práctica española», en G. C. Rodríguez Iglesias y D. J. Liñan Noguerras (dirs.): *El derecho comunitario Europeo y su aplicación judicial*, Civitas, Madrid, 1993, pág. 670.

(62) Sentencia del TJCE de 22-10-1987, asunto 314/85, *Rec.* 1987, págs. 4199 y ss.

(63) Sentencia del TJCE de 4-5-1993, asunto C-17/92 FEDICINE, aún no publicada.

(64) Sentencia del TJCE de 7-5-1992, asunto C-104/91 Aguirre Borrell y otros, *Rec.* 1992, págs. I-3003 y ss.

— Auto del TSJ del País Vasco de 2-6-1992, que plantea en términos muy acertados una cuestión prejudicial de interpretación, en la que pregunta al TJCE sobre la compatibilidad con el artículo 95 del TCEE de una norma española que establece unas tarifas portuarias más elevadas para mercancías provenientes de puertos no españoles que para las mercancías transportadas en régimen de cabotaje. Esta cuestión fue archivada por el TJCE (65).

— Auto del TSJ de Valencia de 24-6-1992, asunto Banco de Crédito Industrial contra Ayuntamiento de Valencia.

— Auto del TJS de Canarias de 10-7-1992, emitido en un asunto que oponía a la entidad Gestión Hotelera Internacional S.A. con la Consejería de la Presidencia del Gobierno de Canarias y el alcalde de Las Palmas de Gran Canaria por la convocatoria de concurso de adjudicación de la explotación del Hotel Santa Catalina (con obligación de realizar obras de reforma del mismo), de propiedad municipal y gestionado hasta ese momento por la recurrente. Este Auto se extiende en prolijas consideraciones sobre los caracteres y naturaleza del Derecho comunitario, las características de la cuestión prejudicial y la teoría del acto claro antes de plantear una interesante cuestión prejudicial de interpretación al TJCE sobre la aplicación de las Directivas comunitarias relativas a la contratación pública al contrato mixto de obra y suministro discutido en el procedimiento. Estas directivas han sido desarrolladas en el derecho interno español, pero el TSJ tiene fundadas dudas sobre la corrección de esa transposición (66). La redacción de las preguntas es adecuada y denota un gran conocimiento de la jurisprudencia del TJCE.

— Auto del TSJ de Cataluña de 31-7-1992. Con este auto el TSJ de Cataluña muestra su disconformidad con la STS de 13-7-1991, antes

(65) Auto del TJCE de 16-10-1992, asunto C-286/92 Doman S.A.

(66) En relación con ello, señala el TSJ de Canarias que *«la transposición de las normas comunitarias no es un proceso acabado con el cumplimiento del acto formal de la plasmación en un texto normativo procedente de los órganos estatales, sino, más al contrario, todo un permanente y fluido contacto entre ambos ordenamientos que posibilite la constante adaptación del derecho interno a los nuevos matices o interpretaciones que vayan teniendo lugar en el derecho comunitario»*. De ello deduce que *«la transposición no debe impedir el planteamiento por la Sala de la presente cuestión prejudicial de interpretación, sino, más al contrario, la misma se convierte en el instrumento técnico mediante el que (...) se permite al TJCE el verificar un juicio de legalidad —desde la perspectiva del derecho comunitario— acerca de la corrección misma de la operación de transposición»*.

analizada, que excluyó al personal de alta dirección de la cobertura del FOGASA, rechazando el efecto directo de la Directiva 80/987. La cuestión prejudicial plantea al TJCE la aplicación o no de la Directiva al personal de alta dirección y, de ser así, si el órgano previsto para el resto de los trabajadores debe garantizar la aplicación de las garantías de la Directiva, o bien, si es exigible indemnización directa del Estado por los perjuicios sufridos con el incumplimiento de la misma.

Se trata de un auto muy bien construido, que ha permitido al TJCE dictar la sentencia de 16-12-1993 (67) y aclarar, así, la compleja situación generada en España con esta cuestión.

B) *La doctrina del acto claro*

Los órganos jurisdiccionales supremos de algunos Estados miembros han mostrado su reticencia a cumplir con la obligación de plantear cuestiones prejudiciales que les impone el artículo 177.3 TCEE mediante la aplicación de la denominada doctrina del acto claro. Según esta doctrina sólo es necesario plantear la cuestión prejudicial cuando la jurisdicción de última instancia tiene una duda fundada sobre la interpretación o validez de la norma comunitaria aplicable al caso. La aplicación estricta de la misma, sin tener en cuenta los matices establecidos por el TJCE en la sentencia Cilfit (68), ha sido perniciosa para la uniforme aplicación del Derecho comunitario y constituye, en definitiva, un incumplimiento del artículo 177.3.

Nuestro más alto órgano judicial, el TS, se ha mostrado proclive a la utilización de la doctrina del acto claro y remiso al planteamiento de cuestiones prejudiciales en varias sentencias. Así, la STS de 15-3-1991

(67) Sentencia del TJCE de 16-12-1993, asunto C-334/92 Wagner Miret contra FOGASA, aún no publicada.

(68) Sentencia del TJCE de 6-10-1982, asunto 283/82 Cilfit, *Rec.* 1982, págs. 3415 y ss. El TJCE dijo en esta sentencia que no era necesario interponer cuestión prejudicial cuando «la correcta aplicación del derecho comunitario puede imponerse con tal evidencia que no deje lugar a ninguna duda razonable para resolver la cuestión planteada, pero matizando que «antes de llegar a tal conclusión, el órgano jurisdiccional nacional debe estar convencido de que la misma evidencia se impondrá a los órganos jurisdiccionales nacionales de los otros Estados miembros y al Tribunal de Justicia, de forma que sólo si se cumplen estos requisitos, el órgano jurisdiccional nacional podrá abstenerse de someter la cuestión al Tribunal y resolverla bajo su propia responsabilidad».

resolvió un recurso interpuesto por la Federación Nacional de Industrias Gráficas demandando la nulidad del Real Decreto 165/1989 de 17-2-1989, que regula el funcionamiento de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, debido a que se le concede a ésta en régimen de monopolio la posibilidad de emitir billetes de banco y acuñar moneda, así como el uso exclusivo de la maquinaria para ello, ayudándola, además, con subvenciones estatales. La Federación considera que esta normativa es contraria a los artículos 37, 90 y 92 del TCEE y solicita al TS que plantee una cuestión prejudicial al TJCE.

El TS señala que *«no procede formular la prejudicialidad pretendida ante el Tribunal de Justicia comunitario, por aplicación del principio del acto claro»* y ello lo justifica con una explicación del alcance de los artículos 37, 90 y 92 del TCEE farragosa e inexacta. Pese a ello, no era necesario utilizar el artículo 177, porque la jurisprudencia comunitaria sobre estos preceptos, que el TS no demuestra conocer, permitía al TS resolver el asunto (69).

La más polémica y controvertida aplicación de la doctrina del acto claro se ha producido en la STS de 13-7-1991, dictada en un recurso de casación para la unificación de doctrina, presentado por la existencia de sentencias contradictorias de diferentes TSJ, en relación con el derecho de los altos directivos a percibir del FOGASA los salarios e indemnizaciones en los supuestos de insolvencia de las empresas por aplicación de la Directiva 80/987. El TS analiza la jurisprudencia del TJCE sobre el efecto directo de las directivas y considera que la Directiva 80/987 carece de la *«incondicionalidad y necesaria precisión»* para que los particulares puedan invocarla ante sus jueces internos y éstos tengan la obligación de aplicarla con preferencia sobre el derecho interno.

El TS, sin mencionarlo, utiliza implícitamente la teoría del acto claro, porque existían interpretaciones divergentes sobre el alcance de esta Directiva en sentencias de varios TSJ y el TJCE tenía pendiente la re-

(69) El T.S. describe con acierto posteriormente en esta misma sentencia el funcionamiento de la cuestión prejudicial, señalando que *«cuando se invoca la prejudicialidad del artículo 177, es competencia de los tribunales de los Estados miembros, aplicar, en primer lugar, los cánones hermenéuticos a sus propias normas, de modo que si después de este intento integrador no se aprecian en la norma dudosa e insuficiente, contradicciones con el ordenamiento comunitario, la oscuridad se desvanece y resulta innecesaria la consulta»*.

solución de dos cuestiones prejudiciales sobre el alcance de la Directiva 80/987, presentadas por dos tribunales italianos, que dieron lugar a la importante sentencia Francovich y Bonifaci de 14-10-1992 (70). Por ello, hubiese sido indispensable la interposición de una cuestión prejudicial, que, como vimos, presentó posteriormente el TSJ de Cataluña, dando lugar a la sentencia del TJCE de 16-12-1993, que ofrece una interpretación de la Directiva 80/987 diferente a la mantenida por el TS. En efecto, el TJCE considera que el personal de alta dirección no queda excluido del ámbito de aplicación de la Directiva, pero no tiene derecho a exigir el pago de los créditos salariales a la institución nacional creada para los demás trabajadores (el FOGASA en el caso español). Sin embargo, este personal sí tiene derecho a solicitar al Estado la indemnización de los perjuicios sufridos por el incumplimiento de la Directiva.

Otro supuesto de aplicación implícita de la teoría del acto claro en violación del artículo 177 es el de la STS de 14-10-92, que resolvió, como expusimos anteriormente, un caso relativo a la posible nulidad de una reglamentación española sobre la producción y comercialización de objetos elaborados con metales preciosos por la no comunicación a la Comisión del proyecto de dicha norma en el marco del procedimiento de información instaurado por la Directiva 83/189. A nuestro entender, el TS consideró que la Directiva no se aplicaba a la norma interna española y ésta, por tanto no era nula. Este razonamiento del TS es erróneo y cabía plantearse la posible nulidad de la norma española por la ausencia de la comunicación previa a la Comisión. En todo caso hubiese sido pertinente el planteamiento de una cuestión prejudicial, máxime si tenemos en cuenta que existían, al menos, tres asuntos pendientes ante el TJCE sobre esta controvertida materia (71).

Por último, una cuestión interesante es la de saber si el abuso de la doctrina del acto claro y la consiguiente negativa injustificada y arbitraria de los tribunales españoles a plantear cuestiones prejudiciales al

(70) Sentencia del TJCE de 19-11-1991, asuntos C-6/90 y C-9/90 Francovich y Bonifaci, *Rec.* 1991, págs. 5357 y ss.

(71) Asuntos acumulados 238, 239 y 240/91, que planteó el Tribunal de police de Nancy, *DOCE* serie C, n.º 277 de 24-10-1991, pág. 4.

El mismo Tribunal planteó otra cuestión prejudicial idéntica, registrada como asunto 323/91, *DOCE* serie C, n.º 19 de 24-1-1992, pág. 8.

TJCE constituye o no una violación del derecho a la tutela judicial efectiva, protegido por el artículo 24.1 CE⁷²).

El TC alemán se ha pronunciado ya sobre esta cuestión en las sentencias de 22-10-1986, Solange II, y de 8-4-1987, reconociendo al TJCE la condición de «juez legal» en el sentido de la Ley Fundamental y señalando que la omisión arbitraria del planteamiento de una cuestión prejudicial por una jurisdicción interna, obligada a ello según el artículo 177.3 TCCE, constituye una vulneración del derecho fundamental al juez legal susceptible de amparo constitucional (73). Esta solución del TC alemán tuvo en cuenta, entre otros argumentos, la obligación de fidelidad comunitaria, establecida por el artículo 5 TCEE para implicar al TC en la tarea de garantizar la aplicación del Derecho comunitario, a la que no puede permanecer ajeno, aunque no constituya un componente importante de su función de garante de la constitución.

El primer pronunciamiento del TC español sobre esta cuestión se produjo en la providencia de 16-12-1991, dictada en el recurso de amparo núm. 1736/1991, en la que el TC afirmó lo siguiente: *«la desestimación de la petición que formulara la recurrente para que se planteara cuestión prejudicial ante el TJCE no ha supuesto infracción alguna del artículo 24.1 de la CE, pues dicha cuestión (artículo 177 del TCEE) no se configura, obviamente, como un recurso más a disposición de las partes intervinientes en el proceso cuya denegación, de ser arbitraria o infundada, pueda resultar lesiva del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva»*.

Como puede apreciarse, el TC rechaza tajantemente, a diferencia de su homólogo alemán, que la omisión por un juez nacional de su deber de plantear una cuestión prejudicial ante el TJCE pueda constituir una violación del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 CE). Este pronunciamiento es inobjetable tanto desde la óptica del derecho constitucional español, como desde la del Derecho comunitario.

(72) Una reflexión sobre este tema a la luz del caso alemán puede consultarse en R. ALONSO GARCÍA y J. M. BAÑO LEÓN: «El recurso de amparo frente a la negativa a plantear la cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea», *R.E.D.C.* 1990, Año X, mayo-agosto, págs. 193 y ss.

(73) Sobre esta jurisprudencia me remito al trabajo de G. C. Rodríguez Iglesias y U. WÖLKER: «Derecho comunitario, derechos fundamentales y control de constitucionalidad: la Decisión del Tribunal Constitucional Federal alemán de 22 de octubre de 1986», *R.I.E.*, 1987, n.º 3, págs. 667 y ss.

rio. Si acaso, la única observación que se le puede hacer es que esta solución no es la más acorde con la obligación de fidelidad comunitaria que el artículo 5 TCEE impone a los Estados miembros y denota una desvinculación total del TC en relación con la aplicación del Derecho comunitario en nuestro ordenamiento interno. Durante 1993 el TC ha tenido ocasión de pronunciarse sobre esta cuestión en varias resoluciones [*STC 111/93, de 25 de marzo, y 180/1993, de 31 de mayo (74)*], que serán objeto de estudio en la próxima crónica.

RELACION DE LA JURISPRUDENCIA UTILIZADA

I) *Sentencias del Tribunal Constitucional*

— STC 28/1991, de 14-2-1991, asunto Elecciones al Parlamento Europeo, *BOE* núm. 64, suplemento, de 15-3-1991, págs. 8 y ss.

— STC 64/1991, de 22-3-1991, asunto APESCO, *BOE* núm. 98, suplemento, de 24-4-1991, págs. 9 y ss.

— STC 76/1991, de 11-4-1991, asunto Producción de semillas y plantas de vivero, *BOE* núm. 115, suplemento, de 14-5-1991, págs. 28 y ss.

— STC 112/91, de 20-5-1991, asunto Los Verdes de Motril, *BOE* núm. 146, suplemento, de 19-6-1991, págs. 7 y ss.

— STC 115/1991, de 23-5-1991, asunto Control y certificación de semillas y plantas de vivero, *BOE* núm. 146, suplemento, de 19-6-1991, págs. 13 y ss.

— STC 145/1991, de 1-7-1991, Limpiadoras del Hospital Gregorio Marañón, *BOE* núm. 177, suplemento, de 22-7-1991, págs. 10 y ss.

— STC 208/91, de 31-10-1991, asunto Aguas potables, *BOE* núm. 284, suplemento, de 27-11-1991, págs. 26 y ss.

(74) El texto íntegro de la STC de 111/1983, de 25 de marzo, se ha publicado en el *Boletín de la Gaceta Jurídica de la CEE y de la competencia*, B-86, julio-agosto de 1993, págs. 95 y ss.

El texto íntegro de la STC de 180/1983, de 31 de mayo, se ha publicado en el *Boletín de la Gaceta Jurídica de la CEE y de la competencia*, B-87, septiembre de 1993, págs. 65 y ss.

Un examen detallado de la misma se realizará en la próxima Crónica sobre la aplicación judicial del derecho comunitario en España que se publicará en esta Revista.

- STC 236/1991, de 12-12-1991, asunto Control metrológico, *BOE* núm. 13, suplemento, de 15-1-1992, págs. 5 y ss.
- STC 79/1992, de 28-5-1992, asunto Ayudas del FEOGA, *BOE* núm. 144, suplemento, de 16-6-1992, págs. 27 y ss.
- Declaración del TC de 1-7-1992, asunto Tratado de la Unión Europea, *BOE* núm. 177, suplemento, de 24-7-1992, págs. 2 y ss.
- STC 117/1992, de 16-9-1992, asunto Ayudas a la mantequilla, *BOE* núm. 247, suplemento, de 14-10-1992, págs. 29 y ss.
- STC 172/1992, de 29-10-1992, asunto Transmisión de información a la Comisión de las Comunidades Europeas, *BOE* núm. 288, suplemento, de 1-12-1992, págs. 35 y ss.

II) Sentencias del Tribunal Supremo

- STS (Penal) de 13-3-1991, asunto Valor en aduana de mercancías de contrabando, *Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia 1991*, núm. 2132.
- STS (3.ª) de 15-3-1991, asunto Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, *Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia 1991*, núm. 2885.
- STS (3.ª) de 25-3-1991, asunto Cooperativas catalanas, *Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia 1991*, núm. 3097.
- STS (Social) de 13-6-1991, asunto FOGASA I, *Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia 1991*, núm. 5147.
- STS (Penal) de 28-6-1991, asunto Intrusismo profesional de agente de la propiedad inmobiliaria, *Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia 1991*, núm. 4847.
- STS (3.ª) de 1-7-1991, asunto Agencias de viajes, *Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia 1991*, núm. 6455.
- STS (3.ª) de 1-7-1991, asunto Convalidación de título de Odontólogo, *Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia 1991*, núm. 6769.
- STS (Social) de 13-7-1991, asunto FOGASA II, *Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia 1991*, núm. 5985.
- STS (3.ª) de 16-7-1991, asunto Procuradores de los tribunales, *Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia 1991*, núm. 6337.
- STS (Social) de 8-10-1991, asunto Cómputo de cuotas de la Seguridad Social, *Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia 1991*, núm. 7741.
- STS (Penal) de 21-10-1991, asunto Exportación de billetes de banco, *Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia 1991*, núm. 8856.

— STS (3.ª) de 26-10-1991, asunto APESCO, *Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia 1991*, núm. 7430.

— STS (3.ª) de 29-10-1991, asunto Actividades de Seguros, *Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia 1991*, núm. 8541.

— STS (Social) de 18-11-1991, asunto Cómputo de cuotas de la Seguridad Social, *Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia 1991*, núm. 8247.

— STS (3.ª) de 16-1-1992, asunto Ordenación del transporte marítimo, *Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia 1992*, núm. 558.

— STS (3.ª) de 17-2-1992, asunto Material de imprenta, *Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia 1992*, núm. 2491.

— STS (4.ª) de 25-2-1992, asunto Base reguladora de pensión de invalidez permanente, *Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia 1992*, núm. 1376.

— STS (3.ª) de 16-3-1992, asunto Odontóloga argentina, *Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia 1992*, núm. 2016.

— STS (3.ª) de 1-6-1991, asunto Estaciones de servicio, *Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia 1992*, núm. 5516. Sobre esta materia hay bastantes sentencias más de idéntico contenido.

— STS (3.ª) de 5-6-1992, asunto IVA de inmuebles, *Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia 1992*, núm. 5371.

— STS (3.ª) de 22-6-1992, asunto ARBAC, *Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia 1992*, núm. 4948.

— STS (3.ª) de 15-7-1992, asunto Expulsión de ciudadana comunitaria, *Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia 1992*, núm. 5842.

— STS (3.ª) de 10-9-1992, asunto Convalidación de especialidades médicas, *Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia 1992*, núm. 7270.

— STS (3.ª) de 11-9-1992, asunto Convalidación de especialidades médicas, *Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia 1992*, núm. 7271.

— STS (3.ª) de 21-9-1992, asunto Convalidación de especialidades médicas, *Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia 1992*, núm. 7054.

— STS (3.ª) de 14-10-92, asunto Elaboración de metales preciosos, *Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia 1992*, núm. 8254.

— STS (2.ª) de 20-10-1992, asunto Contrabando de tabaco, *Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia 1992*, núm. 8407.

— STS (3.ª) de 28-10-1992, asunto Colegio de Odontólogos y Estomatólogos, *Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia 1992*, núm. 7988.

III) *Tribunales Superiores de Justicia*

Todas las sentencias de TSJ que se relacionan a continuación han sido extraídas de la base de datos jurídica COLEX DATA.

- Sentencia del TSJ de la Comunidad Valenciana de 26-1-1991.
- Sentencia del TSJ de Canarias de 6-3-1991.
- Sentencia del TSJ de Cataluña de 3-4-1991.
- Sentencia del TSJ de Cataluña de 8-4-1991.
- Sentencia del TSJ de Cataluña de 2-5-1991.
- Sentencia del TSJ de Andalucía de 7-5-1991.
- Sentencia del TSJ de Palma de Mallorca de 15-5-1991.
- Sentencia del TSJ de Cataluña de 4-10-1991.
- Sentencia del TSJ de Canarias de 7-10-1991.
- Sentencia del TSJ de Madrid de 15-10-1991.
- Sentencia del TSJ de Madrid de 15-10-1991.
- Sentencia del TSJ de Madrid de 17-12-1991.
- Sentencia del TSJ del País Vasco de 24-2-1992.
- Sentencia del TSJ de Murcia de 25-5-1992.
- Auto del TSJ del País Vasco de 2-6-1992.
- Auto del TSJ de Canarias de 10-7-1992.
- Auto del TSJ de Cataluña de 31-7-1992.
- Sentencia del TSJ de Cataluña de 10-12-1992.

BIBLIOGRAFIA

